Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO., JUEVES 16 DE MARZO DE 2017.

No. 22

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

A C U E R D O.-	**IEPC/CG03/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL DAVILA MERCADO.**	**PAG. 3**
A C U E R D O.-	**IEPC/CG04/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL DOCTOR ALEJANDRO CAMPA AVITIA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS AGRUPACION POLITICA ESTATAL.**	**PAG. 11**
A C U E R D O.-	**IEPC/CG05/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CUIDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 22**
DECRETO No. 120.-	**POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 47 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 68**
DECRETO No. 121.-	**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.**	**PAG. 77**

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 122.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 84
DECRETO No. 119.-	POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 89
PARTICIPACIONES FEDERALES.-	MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS, FONDO ESTATAL Y FONDO DE APORTACION FEDERAL CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2017.	PAG. 112
ACTA DE INSTALACION.-	DE LA SUBCOMISION DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES, DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO.	PAG. 115
CONVOCATORIA.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E4-2017, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEGESTION EN 434 CIRCUITOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, EXPEDIDA POR LA DIRECCION MUNICIPAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	PAG. 122
CONVOCATORIA.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E5-2017 PARA POLIZA DE SEGURO DE VIDA PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, EXPEDIDA POR LA DIRECCION MUNICIPAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.	PAG. 123
E D I C T O,.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR ANTONIO SILERIO MARTINEZ EN CONTRA DE RICARDO MARTINEZ REYES DEL POBLADO "LA ESCONDIDA" DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.	PAG. 124
ACUERDO No. 1039/2016.-	POR EL QUE SE OTORGA A LA ASOCIACION CIVIL CENTRO HUMANISTICO INTEGRAL, A.C. RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA LIQUIDAR LAS GENERACIONES DE ENERO 2015 A DICIEMBRE 2017 Y DE SEPTIEMBRE 2015 A DICIEMBRE DE 2018 DE LA LICENCIATURA EN PSICOLOGIA CLINICA, CICLO CUATRIMESTRAL, DURACION NUEVE CUATRIMESTRES, EN TURNO MIXTO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO HUMANISTICO INTEGRAL.	PAG. 125

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL DÁVILA MERCADO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del PROPIO Instituto, por el que se resolvió en sentido afirmativo la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.

2. El dictamen citado con anterioridad, contiene entre otras cosas, la aprobación de los Estatutos de la referida agrupación política estatal; publicándose el mismo, el día veintitrés de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

3. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; publicándose la misma el diez de febrero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

7. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; abrogándose las anteriores disposiciones de la materia.

8. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango un escrito firmado por el licenciado Juan Manuel Dávila Mercado, por el que realiza diversas manifestaciones vinculadas con la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35 fracción III de la citada Constitución Federal señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en ese mismo orden de ideas, dicho artículo también hace referencia en su fracción V, que los ciudadanos tienen la garantía de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que establece la Constitución Federal.

IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala en su artículo 11, primer párrafo, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

V. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la

autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, como así se señala en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y numeral 76, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. Por otra parte, el artículo 62 en su párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por lo que en ese sentido también le es aplicable lo relativo a la Ley General de Partidos Políticos, como así lo señala el artículo 5 del citado ordenamiento.

Por lo que se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público que tiene dicha agrupación política, **ya que se trata de una organización de ciudadanos, que tiene la libertad de decisión interna, y el derecho de auto organizarse**, por lo tanto, en la resolución de sus conflictos internos se deben de tomar en cuenta las premisas antes mencionadas.

VIII. En términos del artículo 75, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicho Instituto tiene, entre otras funciones, la de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

IX. Que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el artículo 76, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

X. Que mediante escrito señalado en el Antecedente 8 del presente Acuerdo, el licenciado Juan Manuel Dávila Mercado formula diverso planteamiento respecto a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, al tenor siguiente:

> " . . . como miembro activo y distinguido de la agrupación política estatal REDes Ciudadana "todos adelante", solicito a este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Que toda vez que el plazo para renovación

de la Presidencia y Comité Ejecutivo de la A.P. REDes Ciudadanas fenecio (sic) el año próximo pasado el dia 21 de Diciembre, y al no existir nombramiento, asamblea y/o pronunciamiento de parte de las Presidencias Municipales pertenecientes a dicha A.P. REDes Ciudadanas, solicito se declare decierta (sic) la dirigencia de tal Agrupación Política, así como la retención de los recursos otorgados por el Instituto de Participación (sic) Ciudadana del Estado de Durango. En espera de la resolución que la H. Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dictaminara (sic) respecto a la mencionada Agrupación. Para asi determinar los lineamientos para la Renovación de la Dirigencia de la A.P. REDes Ciudadanas. . . .".

En ese sentido, el promovente efectúa en concreto dos peticiones a esta autoridad electoral, a saber:

1) Se declare desierta la dirigencia de la organización de ciudadanos que nos ocupa.
2) La retención de los recursos otorgados a dicha agrupación.

Al respecto, es de señalar que los Estatutos de la agrupación política en cuestión mencionan en su artículo 42 que el Comité Estatal es el órgano que representa a Redes Ciudadanas, actúa en su nombre y de acuerdo con la declaración de principios.

Asimismo, en el artículo 43 indica que dicho Comité Estatal se integra por un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Finanzas y Administración, un Secretario de Organización, el Secretario de Enlace Ciudadano, la Comisión de Honor y Justicia y los demás Secretarios Auxiliares y Coordinadores del Comité Estatal que al efecto se creen en la Asamblea.

Del mismo modo, el artículo 44 menciona que el Comité Estatal será presidido por el Presidente y el Secretario General de citado comité.

En ese sentido, el artículo 50 refiere que los integrantes del Comité Estatal durarán en su cargo cuatro años, y serán removidos o ratificados mediante elección directa en asamblea ordinaria programada para tal fin.

En consecuencia, el Comité Estatal de dicha agrupación política local nombrado en el mes de diciembre del año dos mil doce concluyó su encargo en diciembre de dos mil dieciséis, y no obra en los archivos de esta institución constancia alguna de la celebración de esa asamblea por la que, en su caso, se haya ratificado a los integrantes del Comité Estatal multicitado, o bien, se haya realizado nueva integración.

Aunado a lo anterior, en los mismos estatutos se regula el tema de la renovación de la dirigencia, estableciendo que la Asamblea Estatal es el poder supremo de la agrupación y tiene, entre otras facultades, elegir al Presidente y al Secretario General, por citar algunos.

Para poder definir si esta institución electoral puede intervenir en el tema que se plantea, es importante tener presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango precisa en los artículos del 62 al 73 lo concerniente al registro, requisitos, derechos, obligaciones y la fiscalización de los recursos, de las agrupaciones políticas estatales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De la misma manera el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, lo que se aplica mutatis mutandi respecto de la agrupación política estatal.

XI. Por lo que, atendiendo a lo mencionado con anterioridad, al considerando VI y al artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para e Estado de Durango, numeral 1, fracción II, este menciona:

[...]

> II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

[...]

Tomando en cuenta dicho precepto local, el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 1, menciona que los estatutos de las agrupaciones políticas deben de contener, entre otras determinaciones, lo siguiente:

[....]

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

[...]

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XII. De lo anteriormente expuesto y fundado y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, como organizaciones de interés público que son dichas agrupaciones políticas, tienen como derecho el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, y dentro de sus asuntos internos está el de la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; luego entonces, la autoridad electoral no puede intervenir en esos asuntos internos de la agrupación.

Más aún, vinculado con lo dispuesto por los artículos 35, fracción III y el citado artículo 41 de la Carta Magna, se colige que el principio de autoorganización y autodeterminación de la agrupación política estatal implica el derecho de definir la forma de gobernarse y organizarse, conforme a su ideología y principios rectores consagrados en sus estatutos.

En cuanto al planteamiento en el sentido de declarar desierta la dirigencia de la agrupación política en cuestión y la retención a que se hace referencia, es de precisar que la normativa aplicable, a saber, la Constitución Política Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos las agrupaciones política estatales, entre otros, no establece la facultad de esta autoridad electoral para emitir tal declaratoria en los términos solicitados, en ese sentido bajo el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instituto está impedido para obsequiar las peticiones de mérito.

De considerar las solicitudes en los términos expuestos implicaría la contravención de dicho principio rector de la función electoral, el cual impone a todo ente público la obligación de no ir más allá de lo que expresamente señala la norma.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio fijado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se intitula:

Partido Acción Nacional vs. Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un

sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Por lo anterior, se reitera que este organismo público local se encuentra imposibilitado de emitir el dictamen o pronunciamiento en los términos solicitados.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35 fracción III y V; 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 23, 24, 34, 35 AL 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 62 al 73, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 42, 43, 44 y 50 de los Estatutos de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al planteamiento realizado por el licenciado Juan Manuel Dávila Mercado, en el sentido de no ser procedente su solicitud de conformidad con lo señalado en los Considerandos X, XI y XII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al licenciado Juan Manuel Dávila Mercado.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número uno de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. ————————

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Las firmas corresponden al Acuerdo número cuatro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número uno de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. ————————

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL DOCTOR ALEJANDRO CAMPA AVITIA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS, AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió en sentido afirmativo la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.

2. El dictamen citado con anterioridad, contiene entre otras cosas, la aprobación de los Estatutos de la referida agrupación política estatal; publicándose el mismo, el día veintitrés de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

3. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; publicándose la misma el diez de febrero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Decreto que reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

7. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; abrogándose las anteriores disposiciones de la materia.

8. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y cinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número ciento noventa y uno, por el que aprobó el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá en el año dos mil diecisiete, mismo que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete.

9. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo ciento noventa y uno al que se hace referencia en el numeral inmediato anterior, en concreto, respecto del financiamiento público a los partidos políticos que éste contiene.

10. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que, habiendo participado en el proceso electoral local 2015-2016, se ubican en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

11. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia dentro del expediente TE-JE-126/2016 relativo al medio de impugnación al que se hace referencia en el antecedente número nueve. En dicha resolución, la autoridad

jurisdiccional modificó el Acuerdo impugnado y ordenó a este Instituto Electoral emitir uno nuevo en los términos del considerando noveno de la citada determinación judicial.

12. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y siete, el Órgano Superior de Dirección, en cumplimiento a la ejecutoria referida en el numeral anterior, aprobó el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupación política estatal registrados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete.

13. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango un escrito firmado por el Doctor Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, fechado el día trece del mismo mes y año, así como un recibo solicitando la transferencia de los recursos que por financiamiento público le corresponde a dicha agrupación, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y que de igual manera firma el citado profesionista como Encargado de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.

II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que establece la Constitución Federal.

III. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

V. Por otra parte, el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

VI. En términos del artículo 75, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto tiene, entre otras funciones, la de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

VII. Que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el artículo 76, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VIII. Que mediante escrito señalado en el Antecedente 13 del presente Acuerdo, el Doctor Alejandro Campa Avitia formula en general diverso planteamiento respecto al financiamiento público que se otorga a las Agrupaciones Políticas Locales, al tenor siguiente:

> " . . . me permito solicitar a este H. cuerpo colegiado, (sic) me sea asignado el cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de las Agrupaciones Policitas (sic) Estatales, ello en virtud de que la única asociación que existe en el Estado de Durango es la que el suscrito presido. . . . ".

En ese sentido, nos referiremos a cada uno de los seis puntos que menciona el peticionario en su escrito, como se indica a continuación:

Respecto a los Puntos números 1, 2 y 3 :

Este instituto electoral al ser autoridad en la materia es la encargada de organizar las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la Constitución Política Local, en el desempeño de sus funciones tiene la obligación de observar los principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza y el de legalidad.

En razón de ello, en el ejercicio de sus atribuciones es un imperativo dotar de certeza a sus actos, observando estrictamente el marco constitucional y legal que rige la materia electoral.

De esta manera, la actuación de esta autoridad debe ajustarse al principio de legalidad, lo que implica cumplir con las atribuciones que expresamente le confieren las disposiciones normativas y evitar que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, es decir, sus actividades deben ajustarse al estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Comicial Local, el legislador prevé efectivamente que las agrupaciones políticas estatales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, tareas vinculadas con uno de los fines primordiales de esta autoridad, en el sentido de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado de Durango.

En este sentido, debe precisarse que en lo concerniente a su registro se deben cumplimentar los requisitos para obtenerlo, así como, entre otras cosas, la obligación de presentar informes para llevar a cabo la fiscalización de los recursos que reciba.

Respecto al Punto número 4:

El peticionario refiere en el punto número cuatro de su escrito que el marco normativo de asignación del financiamiento público para las agrupaciones políticas se encuentra en el "*Reglamento para el financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política*", sin embargo, dicho marco normativo está abrogado y en consecuencia no es aplicable.

Al respecto, toda vez que la legislación comicial local es omisa en cuanto a determinar las características del financiamiento que se debe otorgar a las Agrupaciones Políticas Estatales, este órgano electoral aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones

Políticas Estatales, referido en los Antecedentes del presente Acuerdo, con la finalidad de que las Agrupaciones Políticas Estatales puedan coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política y contribuir con sus actividades a crear una opinión pública mejor informada.

Cabe mencionar que este último Reglamento se encuentra vigente y en su momento no fue impugnado. Así, tenemos que en su artículo 6 establece a la letra lo siguiente:

> "... 1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, se constituirá un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
>
> 2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento. ..."

Como se indicó anteriormente, la legislación electoral local no precisa las características de modo o cantidad para el financiamiento público que se debe otorgar a las agrupaciones políticas estatales, sin embargo, no es óbice para que su regulación se encuentre en el Reglamento de la materia de este instituto y que se encuentra vigente. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente:

> **Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista" vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 7/2009.**
>
> **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.-** La lectura del artículo 41, segundo párrafo, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que en dicho cuerpo normativo no se establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto, por lo que es válido concluir que tal disposición constituye un mandato de configuración legal, que implica que el legislador ordinario se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese mandato constitucional. En este sentido, si la Ley Fundamental no define las especies y alcance de las prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 34, párrafos 1 y 3, y 35, párrafo 6, en que se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones, no incluya el otorgamiento de financiamiento público, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una especie de las prerrogativas que el legislador puede prever.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2008.—Actora: Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2008.—Actora: "Universitarios en Acción", Agrupación Política Nacional.—Autoridades responsables: Consejo General y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-13/2008 y acumulados.—Actoras: Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista" y otras.—Autoridades responsables: Consejo General y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: David Cienfuegos Salgado y Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 19 y 20.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral local procedió a determinar el financiamiento público para las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con lo siguiente:

1. Financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos para el año 2017 es $56'489,852.28.
2. Fondo para todas las agrupaciones políticas estatales con un monto equivalente al dos por ciento de la cifra anterior es $1'129,797.05.
3. Veinte por ciento del fondo, máximo para cada agrupación política estatal es la cantidad de $225,959.41.

Respecto al Punto número 5:

El peticionario señala en su escrito que este Instituto aplique por analogía la disposición normativa denominada Reglamento para el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales por sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioecómica y

política, sin embargo dicha norma no es vigente y en consecuencia no se puede aplicar, aunado a que internamente se cuenta con una normativa específica para regular el financiamiento de las agrupaciones políticas estatales y que se encuentra contenida en el multicitado Reglamento para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, referido en los Antecedentes, norma vigente y la que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, esta autoridad electoral está obligada a cumplir con el principio de legalidad, es decir, se debe hacer lo que la ley expresamente indica y no es permitido realizar interpretaciones por analogía, con lo cual se estaría violentando dicho principio.

Respecto al Punto número 6:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 133 que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, el estado mexicano tiene obligación de cumplir con los tratados que suscriba en términos de la disposición normativa citada; así, el peticionario señala en su escrito que se tome en cuenta lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, sin embargo dicho tratado no es vinculante para el estado mexicano; aunado a que en el caso particular se cuenta con normatividad interna que se encuentra vigente y de conformidad con el principio de legalidad que rige las actividades de este instituto se debe aplicar.

Asimismo, manifiesta el peticionario que se está discriminando a la agrupación política de mérito, situación que no sucede ya que si bien es cierto que la ley comicial local es omisa en establecer las características de modo y cantidad para el financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales, también lo es que existe una disposición que lo precisa y que es el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, se encuentra vigente y no fue impugnado en su oportunidad, en consecuencia, no existe discriminación alguna.

Además, cabe señalar que el Acuerdo IEPC/CG02/2017, por el que se aprobó el calendario presupuestal 2017, conforme al cual se otorgará el financiamiento público para gasto ordinario y

actividades específicas a los partidos políticos con registro o acreditación estatal, así como para actividades específicas a la agrupación política estatal con registro ante el propio instituto no fue impugnado y quedó firme.

IX. Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que los Estatutos de la Agrupación Política Estatal que nos ocupa, señalan en su artículo 42 que el Comité Estatal es el órgano que representa a Redes Ciudadanas, actúa en su nombre y de acuerdo con la declaración de principios.

Asimismo, en el artículo 43 indica que dicho Comité Estatal se integra por un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Finanzas y Administración, un Secretario de Organización, el Secretario de Enlace Ciudadano, la Comisión de Honor y Justicia y los demás Secretarios Auxiliares y Coordinadores del Comité Estatal que al efecto se creen en la Asamblea.

Del mismo modo, el artículo 44 menciona que el Comité Estatal será presidido por el Presidente y el Secretario General de citado comité.

En ese sentido, el artículo 50 refiere que los integrantes del Comité Estatal durarán en su cargo cuatro años, y serán removidos o ratificados mediante elección directa en asamblea ordinaria programada para tal fin.

En consecuencia, el Comité Estatal de dicha agrupación política local nombrado en el mes de diciembre del año dos mil doce concluyó su encargo en diciembre de dos mil dieciséis, y no obra en los archivos de esta institución constancia alguna de la celebración de esa asamblea por la que, en su caso, se haya ratificado a los integrantes del Comité Estatal multicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, éstas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como la presentación de los informes que el reglamento señala, además, deberán notificar a este Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas.

En el mismo sentido, tampoco existe constancia documental en los archivos de esta autoridad electoral en la que se haya nombrado al Doctor Alejandro Campa Avitia, de conformidad con sus estatutos, como "Encargado de la Secretaría de Administración y Finanzas" de la multicitada agrupación política local Redes Ciudadanas, carácter con el cual está firmando el recibo que presentó para la transferencia de la ministración de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil dieciséis.

Sin embargo, el artículo 50 de los multicitados estatutos señala que:

> " . . . Atendiendo al principio de incompatibilidad de cargos, ningún miembro de la agrupación podrá ser designado para ocupar dos o más cargos dentro del comité estatal. . . ."

Luego entonces, salvo que el peticionario presente la documentación que acredite su dicho al respecto, esta autoridad está imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa con base en los principios de certeza y legalidad que rigen nuestro sistema electoral.

En razón de lo anterior, al carecer de la documentación soporte para acreditar su personalidad y solicitar el financiamiento público, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgarlo, y si el solicitante carece de los mismos estaríamos en presencia de hechos que podrían ser constitutivos de delito.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 62, 63, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5 y 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 42, 43, 44 y 50 de los Estatutos de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta al planteamiento realizado por el Doctor Alejandro Campa Avitia, en el sentido de no ser procedente su solicitud, de conformidad con lo señalado en los Considerandos VIII y IX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Doctor Alejandro Campa Avitia.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número uno de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. ————————

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Las firmas corresponden al Acuerdo número cuatro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número uno de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.————————

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

6. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cuarenta y siete, emitió el Acuerdo número

ciento once, donde se resuelve la acreditación del Partido Encuentro Social, ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas que las Leyes de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango establecen.

7. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

8. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado.

9. En fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales correspondientes a cada uno de los treinta y nueve municipios que conforman el estado de Durango, efectuaron los cómputos municipales y la declaración de validez de dicha elección.

10. En fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales cabeceras de Distrito, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

11. En Sesión Especial de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo y declaración de validez correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del estado de Durango y el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.

12. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que se emitió la Declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

13. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente

TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

14. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que, habiendo participado en el proceso electoral local 2015-2016, se ubican en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, declarando en su punto de acuerdo primero la pérdida de acreditación ante este instituto de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

15.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, que entre otras cosas señala en sus resolutivos:

> "Primero. Se revoca la resolución de treinta y uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente número TE-JE-125/2016.
>
> Segundo. Se revoca el acuerdo ciento ochenta y dos, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

En ese mismo sentido, y dentro de las ordenanzas del Considerando Séptimo de la Sentencia antes mencionado, la Sala Superior también ordeno que se debe de implementar un mecanismo o alternativa en el que se logre reintegrar los recursos Públicos Estatales al propio Estado de Durango.

16.- Por lo que en base a la anterior determinación Judicial, y mediante el Acuerdo número uno, aprobado en Sesión Extraordinaria número uno, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, por el Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento a la Sentencia de mérito, que ordena se revoque el acuerdo ciento ochenta y dos, mediante el cual se determinó el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016.

Acorde a lo anterior, también se creó un mecanismo para la reintegración de los bienes adquiridos con recurso público local, por los Partidos Políticos Nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General de este Instituto, siendo el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano; dicho mecanismo se

precisa en el Considerando XII del Acuerdo antes mencionado.

17. Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete el partido político nacional "Encuentro Social" presentó escrito por el que solicita su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

18. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en sesión ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional "Encuentro Social", para que se le acredite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

I. Que mediante resolución número INE/CG96/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio de dos mil catorce, concedió el registro como Partido Político Nacional a la agrupación política nacional, bajo la denominación "ENCUENTRO SOCIAL", teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del mismo año.

II. Que mediante oficio de fecha veintidós de agosto del año dos mil catorce, el representante legal del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a efecto de solicitar, que:

> *"Se tenga por acreditado el registro de "ENCUENTRO SOCIAL", como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"*, para que *goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos"*.

III. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, después de realizar un análisis a los documentos presentados por el solicitante, mismos que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y por tratarse de documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno en cuanto a lo que pretende probar el solicitante; en razón de lo anterior, se le otorgó acreditación como partido político nacional "ENCUENTRO SOCIAL", ante el propio Instituto, en fecha siete de octubre de dos mil catorce.

IV. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos, 25, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen los fines de los partidos políticos y su participación en los procesos electorales locales, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 23.
1. Son derechos de los partidos políticos:
...
b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
..."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"Artículo 25
1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio."

Artículo 58
1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto."

"Artículo 59
1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias."

De lo anterior se infiere que para que un partido político con registro nacional sea acreditado ante el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozca su derecho de participar en las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrá de satisfacer el requisito de acreditar que cuenta con el registro de partido político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango el Consejo General integra las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y estas deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen de los temas de su competencia.

VI. Asimismo en atención a lo dispuesto por el artículo 88 de la citada ley comicial local son atribuciones del órgano superior de dirección el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicha ley, revisar y aprobar en su caso los dictámenes que rindan las comisiones y dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

VII. Que el partido político nacional "Encuentro Social" participó en el proceso electoral local 2015-2016, registrando candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamiento en diversos municipios del Estado obteniendo los siguientes porcentajes de votación:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	10,308	1.52%
Diputados	13,020	1.96%
Gobernador	8,200	1.20%

Por lo que en base a los resultados antes puntualizados, es aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

> 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Configurándose también el supuesto señalado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación de dicho partido político, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis en el acuerdo numero doscientos uno, aprobado en la Sesión Extraordinaria numero setenta y seis, y por ende, la restricción del derecho a percibir prerrogativas en el ámbito local.

VIII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia dictada el día veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, bajo el expediente **SUP-JRC-764/2015**, en su apartado **4.2.2. Principios Generales,** entre otras cosas determina:

> [...]
>
> En primer lugar, el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales es el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello adquieren capacidad jurídica, en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual se les debe otorgar acreditación ante la entidad que corresponda.
>
> En segundo lugar, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como una consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.12
>
> 12 Como se determinó por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-705/2015
>
> [...]

Por lo que de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y d); 50, párrafo 1; 51, párrafo 1 y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades y qué para contar con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, llevado a cabo en esta entidad; reafirmando lo anterior en el siguiente considerando.

IX. Que en ese mismo tenor, el mismo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, en su Resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, recaída al expediente, **SUP-JRC-128/2016** y Acumulados, estableció, entre otras ordenanzas, la misma normatividad antes mencionado, haciéndolo de la siguiente forma:

> [...]
>
> **Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

> Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:
>
> a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.
>
> En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
>
> Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.
>
> En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
> [...][1]

Como se puede apreciar, de la lectura del extracto citado, la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, reafirma la hipótesis de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, siempre y cuando cumplan con determinados alcances legales, ahora bien, y para el caso que ahora nos ocupa, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo una interpretación del texto de la Ley General de Partidos Políticos, en particular de los artículos, 51 párrafo 1, y 52 del mismo ordenamiento, señala que es necesario el cumplimiento del umbral de votos obtenidos en la elección inmediata anterior para tener acceso al financiamiento público, en ese sentido, la misma Ley señala que este umbral es a razón del tres por ciento de la votación valida emitida en el proceso electoral local anterior de la entidad federativa que se trate, cosa que en la especie no aconteció, con respecto al partido político nacional "Encuentro Social".

X. El partido político nacional "Encuentro Social" el día dos de enero de dos mil diecisiete, presentó un escrito solicitando la acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que se le tenga reconocida la personalidad con que se ostenta. Al documento de solicitud se anexó copia certificada de los Documentos básicos vigentes del Partido Político aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce; copia certificada del Acta del Primer Congreso Nacional del Partido Político celebrado los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce; así como certificación de que "Encuentro Social" se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las

[1] Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Abril 2016. pp.

obligaciones que la Ley de la materia le señala. Todos estos documentos emitidos por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que en concordancia con lo anterior el artículo 37 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, precisan la necesaria obtención del tres por ciento en alguna de las elecciones inmediata anterior para el acceso al financiamiento de los partidos políticos ya que es un requisito que la propia Ley que regula los Partidos Políticos a nivel nacional estableció que para el derecho al otorgamiento de recursos públicos locales es necesario alcanzar la votación mínima de un 3%.

XII. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que:

> "El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..."

En aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constituciones y legales en materia electoral, es el Consejo General, quien está legalmente facultado para decretar la acreditación de los partidos políticos que lo soliciten, una vez que se ha verificado cuenten con los requisitos establecidos por la ley lo que se encuentra establecido en el mismo ordenamiento, en el párrafo 1 del artículo 58 el cual señala:

> Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante el Instituto, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte de su Órgano Superior de Dirección, resolverá sobre la procedencia de la acreditación de determinado partido político.

Que al ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la ley de la materia en el ámbito local no establece tiempos y procedimientos respecto al derecho de solicitar nuevamente la acreditación del partido político "Encuentro Social", ante el Organismo Público Local para participar en la siguiente elección a celebrarse en el año dos mil dieciocho.

Por lo que en ese orden de ideas, al ser el Consejo General, la autoridad emisora de la acreditación de determinado partido político nacional, es también la facultada para determinar lo relativo al financiamiento público local, por lo que cuenta con facultades para determinar si se debe otorgar o no el mismo.

XIII. Que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas como órgano colegiado encargado de

verificar que se realicen los mecanismos para el registro o acreditación de partidos políticos ante este Organismo Público Local, emitió un dictamen respecto a la solicitud presentada por el partido político Encuentro Social, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XIV. Con base en lo anterior, es de concluir que si bien el Partido Encuentro Social al tener registro nacional se le debe permitir participar en el ámbito de los procesos comiciales en el estado en condiciones de equidad, lo cierto es que en estos momentos no se desarrolla proceso electivo alguno; en esa tesitura es de considerar, para privilegiar su participación en las tareas institucionales, otorgarle la acreditación y garantizarle un espacio en el seno del Consejo General, en el entendido que su acreditación no implica el otorgamiento de financiamiento público para este ejercicio, habida cuenta que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que un partido político nacional cuente con recursos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, condición que en el caso particular no se cumple, toda vez que como se indicó en el Considerando VII, dicho instituto político no alcanzó el tres por ciento en ninguna de las elecciones del proceso comicial anterior, es decir, el celebrado en el año dos mil dieciséis.

Es de resaltar, el contenido en el artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Durango, que señala expresamente que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, sin embargo, esta disposición no implica que se puedan dejar a un lado los requisitos que la Ley específica aplicable a los partidos políticos nacionales señala, en especial el contenido del artículo 61 de la citada Ley Electoral Local, y sobre todo el numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen como requisito indispensable para alcanzar el financiamiento público local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida al menos en una de las elecciones del proceso local electoral inmediato anterior.

Esta disposición legal tiene una lógica partiendo de la base de que un partido político nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con el acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, porque ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma federal en materia de partidos políticos sí lo regula, porque en este caso estamos ante el supuesto que el partido político solicitante perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos y la sola solicitud de acreditación no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el solo pedir la acreditación ante el órgano electoral local, no es suficiente para que por ese solo hecho proceda dar financiamiento público.

Hacerlo de otro modo implicaría necesariamente no obedecer a una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Comicial Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

Advirtiendo que los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinarán las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe: *"Tercera Época, Registro: 919221, Instancia: Sala Superior, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Materia(s): Electoral, Tesis: 150, Página: 174".*

Genealogía: Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 60, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 60,

Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, 37, 58,59, 60, 61, 81, 86 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional "Encuentro Social", para que se le acredite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mencionado en el Antecedente 18 y Considerando XIII.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, resulta procedente la solicitud de acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del uno de agosto del año dos mil catorce y gozará de los derechos y prerrogativas que la ley le concede, con excepción del financiamiento público local.

TERCERO. El Partido Político Nacional "Encuentro Social" no tendrá derecho a financiamiento público local para el ejercicio presupuestal dos mil diecisiete de conformidad con los Considerandos VIII, IX, XI, XII y XIV.

CUARTO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Comuníquese este Acuerdo al Partido Político Nacional "Encuentro Social", para los efectos a que haya lugar.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en redes oficiales, página de Internet Institucional y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Las firmas corresponden al Acuerdo número **cinco** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número uno de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Oficio No. IEPC/CE-FJGP-005/2017

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

En mi calidad de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 4 y 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito remitirle el documento que contiene el voto razonado que formulo en relación al acuerdo IEPC/CG05/2017, aprobado en sesión ordinaria número uno de fecha 23 de febrero del año en curso.

En tal sentido, solicito que el mencionado voto que formulo, sea insertado al final del referido acuerdo en términos de lo establecido en la norma reglamentaria anteriormente invocada. Ello a efecto de que mi voto forme parte del acuerdo y en caso de que éste sea impugnado, pueda ser considerado como parte de las constancias que integren el correspondiente expediente que será remitido al Tribunal Electoral competente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Durango, Dgo., 27 de febrero de 2017

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

Recibí Oficio y Voto razonado en 15 fojas.

IEPC DURANGO

27 FEB 2017
20:20 hrs.
RECIBIDO

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEPC/CG05/2017, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO UNO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por mayoría de cuatro votos, el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual se dio respuesta a la petición planteada por el partido público nacional Encuentro Social, para obtener acreditación de su registro ante el propio Organismo Público Local Electoral.

La determinación mayoritaria fue en el sentido de otorgar la acreditación al instituto político solicitante, con los derechos y prerrogativas que la ley establece, a excepción del derecho a obtener financiamiento público local durante el ejercicio presupuestal 2017.

Ahora bien, tanto en la sesión de la señalada comisión, como en la correspondiente al Órgano Máximo de Dirección, manifesté que compartía el sentido de la determinación pero que estimaba conducente agregar algunas consideraciones o razonamientos en aras de fortalecer la argumentación jurídica del acuerdo.

Por tanto, a través de este documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito formular voto razonado en relación al acuerdo IEPC/CG05/2017, lo cual hago en los siguientes términos:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual encierra los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen en todo nuestro orden jurídico nacional.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Ley Fundamental, establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 88 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3280 del Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte – SCJN, localizable con el número de registro 1000154 y cuyo rubro y texto indican:

> "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su

parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Acorde con el texto de la citada jurisprudencia, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

La observancia de ambos principios generan seguridad jurídica que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.[1]

[1] Tesis IV.2o.A.50 K (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 2241. Registro 2005777, de rubro "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**".

Sobre los anteriores principios y en lo que atañe al asunto particular, primeramente debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 41 Constitucional, 23, numeral 1 incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, un instituto político nacional como lo es Encuentro Social, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones federales.

Y en el ámbito local, para el caso del estado de Durango, los partidos nacionales gozarán de esos mismos derechos una vez que hayan obtenido la acreditación ante el Organismo Público Local Electoral. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por tanto, si en el caso particular el partido político Encuentro Social cuenta con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral y no existe disposición legal alguna que establezca el plazo, temporalidad, procedimiento o restricción alguna, para que un partido político solicite su acreditación después de haberla perdido en el proceso comicial anterior, debe decirse que atendiendo a que todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido, por lo que no existe impedimento material y legal alguno para negar la acreditación solicitada.

Máxime que el instituto político solicitante acreditó plenamente contar con registro nacional y formuló una petición por escrito de manera pacífica y respetuosa en términos del artículo 8 constitucional.

En efecto, el partido Encuentro Social formuló su petición de acreditación mediante escrito de fecha 02 de enero del año en curso, al que acompañó copia certificada de los documentos básicos vigentes del partido político aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha

19 de noviembre de 2014, copia certificada del acta del primer congreso nacional del partido político celebrado los días 16 y 17 de agosto de 2014, así como certificación de que "Encuentro Social" se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia le señala.

De manera que tales documentos públicos merecen valor probatorio pleno de conformidad 377 de la ley comicial estatal y al no existir norma constitucional o secundaria en el ámbito federal y local que establezca tiempos y procedimientos para que un partido político nacional que perdió su acreditación ante la autoridad electoral local, pueda solicitarla de nueva cuenta, lo conducente es otorgar la acreditación solicitada.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 8 Constitucional establece que en materia política sólo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos de la república, no menos cierto es que este derecho fundamental en materia política cobra interpretación en sentido amplio y no restrictivo, pues los derechos fundamentales contemplados en la constitución no solo le asisten a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas como es el caso de los partidos políticos como formas de asociación ciudadana que actúan a través de sus representantes, atendiendo a la naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales que les son conferidos.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 26/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

> **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el

> derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse."

Consecuentemente, tomando en consideración lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal; 104 numeral 1 inciso b) de la Ley General y el artículo 75, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

De modo que una vez que el partido político en cuestión comprobó fehacientemente su personalidad de partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y al no existir norma jurídica que prevea un plazo determinado para la presentación de una solicitud de acreditación ante la autoridad electoral local y tampoco impedimento legal alguno para otorgarle la acreditación que solicita, en mi opinión lo conducente y legalmente procedente es que el Consejo General como Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, garantice al instituto político solicitante los derechos y prerrogativas que conforme a la ley le asisten para que pueda alcanzar el cumplimiento de sus fines.

Por lo tanto, el Consejo General, como órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en los términos precisados por los artículos 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, estuvo en lo correcto en declarar la procedencia de la acreditación de registro del partido político Encuentro Social, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Efectivamente, bajo mi perspectiva, debe considerarse que ante la inexistencia de una norma jurídica que establezca el plazo o la temporalidad para que en el estado de Durango se solicite y en su caso se conceda la acreditación de registro de un instituto político nacional, en el asunto particular debe garantizarse el derecho de petición consagrado a favor del ente jurídico solicitante, en términos de lo que disponen los artículos 8 y 35, fracción V, del Pacto Federal.

Además de que igualmente deben garantizarse los demás derechos políticos del partido solicitante, como son, entre otros, poder participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales y contar con representación en las sesiones del Consejo General y de sus Comisiones.

De modo que, en mi opinión, no puede considerarse válidamente que no es el momento oportuno para solicitar y en su caso otorgar la acreditación de registro al multicitado partido político, al encontrarse un vacío normativo al respecto, pues considerar que el momento para hacer la correspondiente petición es algunos días previos al inicio del próximo proceso electoral, como lo sugirieron algunos Consejeros Electorales, implicaría una intromisión a la autodeterminación del instituto político solicitante, ya que se le estaría imponiendo que ejerciera su derecho de petición en un momento determinado sin que exista una ley que así lo avale, lo cual sería violatorio de los artículos 41 y 116 constitucionales, pues acorde con el texto de dichas disposiciones, las autoridades electorales no pueden intervenir en la vida interna de los partidos ni incidir en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, en mi opinión, tampoco resulta obstáculo para otorgar la acreditación que solicita el partido Encuentro Social, el hecho de que actualmente esté instaurado en su contra un procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local por no haber alcanzado el 3% de la votación valida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, ya que en materia electoral, no existen efectos suspensivos; de suerte que la acreditación solicitada por Encuentro Social, no debe estar condicionada al citado procedimiento, pues este se sigue por cuerda separada como una sanción al citado instituto político que se generó como consecuencia de no haber alcanzado la representación electoral que señala el umbral antes indicado.

En esas condiciones, ante la inexistencia de una norma, razón o motivo alguno que justifiquen negar la acreditación solicitada por el referido instituto político nacional, considero que decretar la improcedencia de la acreditación de registro peticionada, vulneraría los principios de legalidad y de certeza que deben regir todos los actos de la autoridad electoral; de manera que si no existe algún impedimento material y jurídico para otorgar la acreditación solicitada, esta autoridad debe respetar y garantizar los derechos político-electorales del partido Encuentro Social y otorgarle la acreditación de registro a efecto de que pueda tener representación ante el Consejo General y esté en aptitud de participar en las etapas concernientes al próximo proceso electoral 2017-2018.

Ello en razón a que sólo de esa manera se podrá garantizar que el partido político en cuestión pueda cumplir con los fines que señala el artículo 41 constitucional y que es de ser un medio para que los ciudadanos puedan ser electos a puestos elección popular.

En diverso aspecto, no pasa inadvertido para este suscribiente que si bien los artículos 37 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén

que los partidos políticos acreditados legalmente ante el instituto tendrán derecho a financiamiento público y que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, ello no implica que se deben inobservar las normas jurídicas relativas al derecho al financiamiento público local.

Es decir, si nuestro sistema jurídico electoral se compone de diversos cuerpos normativos y en el caso de la legislación electoral local existe una norma como lo es el artículo 37 de la ley electoral estadual, que establece que un partido político nacional que cuente con acreditación ante el instituto electoral local tendrá derecho a financiamiento público local, dicho precepto no debe interpretarse y aplicarse de forma aislada, sino que su análisis y aplicación debe ser de forma sistemática acorde con el resto de las normas que integran toda la legislación electoral del país.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que ante la existencia de esa norma general que conforme al artículo 133 constitucional es jerárquicamente superior al artículo 37 de la ley electoral local, en mi opinión, debe prevalecer la primera a efecto de que la acreditación otorgada al instituto político solicitante, no conlleve necesariamente el otorgamiento de financiamiento público local, ya que además de la existencia de una norma jurídica superior que lo impide, existen determinaciones anteriores del Consejo General que se verían modificadas si se le otorgara financiamiento local al partido peticionario, lo cual implicaría una infracción evidente a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica anteriormente invocados

En esas condiciones, cabe insistir que bajo una interpretación sistemática de los artículos 37 de la ley comicial local y el 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que ambos preceptos legales reconocen el término "prerrogativas" como el género, mientras que la expresión de "recursos públicos locales" o "financiamiento local", se tiene como una especie del género. De suerte que otorgar la acreditación al partido solicitante implica que se le otorguen las prerrogativas que las leyes establecen, como lo son el de participar en las elecciones locales, contar con representación ante el Consejo General y sus comisiones, entre otras cuestiones, pero no la de obtener financiamiento público local.

Lo anterior en razón a que bajo el criterio de jerarquía de las normas de nuestro sistema jurídico nacional, contemplado en el artículo 133 de la Carta Magna, las normas constitucionales, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, serán la ley suprema de toda la unión, de suerte que las legislaciones estatales deberán ajustar su normatividad de acuerdo a la ley suprema a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Máxime que debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 Constitucional no corresponden a las leyes federales, sino a las leyes generales respecto de las cuales el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el estado mexicano.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia P.VII/2007, que a la letra establece lo siguiente:

> **"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En esa línea, debe entenderse que las autoridades deberán aplicar el criterio de jerarquía normativa, por lo que en el caso que nos ocupa debe prevalecer la norma general, es decir, debe estarse a lo que señala el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que si el instituto político en cuestión no obtuvo el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones del proceso anterior, la consecuencia jurídica es que no tenga derecho al financiamiento público local, con independencia de las demás prerrogativas a que si tenga derecho, pues depende de la demostración de la suficiente fuerza representativa que justifique que el estado destine recursos al partido político para que continúe en su función en el sistema democrático.

Por otro lado, es preciso destacar que si bien el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la distribución del financiamiento público deberá ser equitativa, en el caso particular no nos encontramos en el supuesto de

violación a la equidad en la contienda, porque precisamente al momento no hay contienda electoral en curso que amerite la actualización de dicho supuesto.

Lo anterior toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el estado de Durango el próximo proceso electoral ordinario para la renovación de Diputados, inicia en el mes de octubre del año en curso, por lo que en relación a lo previsto en el diverso artículo 200, numeral 4 de la ley en cita, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán oficialmente durante el siguiente año, resultando necesario el financiamiento público por tal concepto, hasta el próximo ejercicio anual.

En igual sentido, es conveniente precisar que en términos de lo establecido en el artículo 89, numeral 1 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, el mes de octubre de cada año, es el tiempo límite para que la presidencia del Consejo General elabore y someta a consideración del Poder Ejecutivo del estado, el presupuesto anual de egresos del propio instituto, que por motivo del inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Diputados, comprenderá el financiamiento público que habrá de otorgarse a los partidos políticos que a la fecha se encuentren registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar durante el ejercicio 2018, donde en su momento podrá contemplarse el partido político de referencia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece que además de financiamiento público para gastos de campaña, los institutos políticos tienen derecho al suministro de tal financiamiento por concepto de actividades ordinarias y específicas. Sin embargo, la distribución del financiamiento que como mínimo e indispensable ejercerán los partidos políticos y la agrupación política estatal registrada, ya fue decretada por el Consejo General y tal determinación ya adquirió firmeza jurídica, situación que imposibilita material y legalmente a la autoridad electoral para modificar los

montos que para actividades ordinarias y específicas les fueron asignadas a cada uno de los partidos y agrupaciones políticas debidamente registradas o acreditadas ante el Instituto.

Por lo que contrario a lo anterior, el hecho de que la autoridad electoral le otorgue financiamiento público para actividades ordinarias y específicas durante el presente ejercicio anual al partido político Encuentro Social, equivaldría a revocar las determinaciones estipuladas en los acuerdos relativos a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2017 que comprende el financiamiento a los diferentes partidos y agrupaciones políticas, así como el relativo a la aprobación del calendario conforme al cual serán otorgadas las ministraciones mensuales de cada uno de los citados entes políticos.

Además, lo anterior implicaría una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad, toda vez que se violentarían los derechos y prerrogativas que conforme a la ley le asisten a los partidos políticos y agrupaciones que se encuentren íntimamente vinculados con la distribución del financiamiento público, pues ello generaría una disminución a los montos que previamente les fueron asignados.

Asimismo, no pasa inadvertido para la autoridad electoral, lo contenido en el artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Durango, que señala expresamente que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales. No obstante, esta disposición no implica que se puedan dejar a un lado los requisitos establecidos por la Ley General para que un partido político nacional conserve su acreditación ante la autoridad electoral local.

Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados,

resuelto en el sentido de realizar una interpretación conforme, respecto al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en aras de encontrar las medidas que favorezcan en mayor medida a los institutos políticos nacionales que perdieron su acreditación por no obtener el umbral del 3% en la elección anterior, otorgando la posibilidad de acceder a un mínimo de financiamiento público como si se trataran de partidos políticos de nueva creación.

Ello ya que si bien como producto de la reforma al artículo 1 constitucional, se introdujo la figura de la interpretación más favorable a la persona respecto del orden constitucional, ello no implica que las autoridades dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se generaría un estado de incertidumbre en quienes recaería un acto de autoridad en estos términos.

Máxime que la pérdida del derecho a la obtención de recursos públicos locales, como consecuencia de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, encuentra su fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I incisos a) y e) del decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión reguló lo concerniente a los requisitos para el registro e intervención de partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales tanto federales como locales, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, por lo que en cuanto hace a este último aspecto, los partidos políticos como entidades de interés público y personas morales de derecho público no sólo tienen derechos y prerrogativas, sino también obligaciones contenidas en la Constitución Federal y las leyes, por lo que en el caso, el partido Encuentro Social no cumplió con el requisito mínimo del 3% previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, realizar en el caso particular, una interpretación conforme del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, implica desde mi perspectiva, dejar de observar la regla general de la obtención del umbral mínimo y en consecuencia, dicha situación da lugar a la constitución de un derecho y una consecuencia jurídica distinta a la establecida en la ley de la materia, pues tal interpretación permite dar un trato igual a un partido político nacional que pierde su acreditación respecto de un partido político de nueva creación en cuanto se refiere al financiamiento público, lo que igualmente contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica e incluso al principio de igualdad.

Además de que en el caso particular no existe proceso electoral en curso y el próximo proceso comicial iniciará en el mes de octubre del presente año y para entonces el partido Encuentro Social, podrá participar al inicio del proceso con recursos federales y acorde a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, tendrá derecho a financiamiento público local para la etapa de campañas que tendrán verificativo en el siguiente ejercicio presupuestal de 2018, en el que se le podrá contemperar a efecto de que goce de esa prerrogativa y que sus condiciones en la contienda electoral sean equitativas en función del resto de los actores políticos y acorde a la normativa electoral aplicable.

En virtud de las anteriores consideraciones, emito el presente voto razonado en los términos y para los efectos señalados en el artículo 40, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

ATENTAMENTE
Durango, Dgo., 27 de febrero de 2017

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Oficio No. IEPC/CE/MRR/007/2017
Durango, Dgo. A 27 de febrero 2017

Lic. David Alonso Arámbula Quiñonez
Secretario del Consejo General del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PRESENTE

Por este medio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remito mi VOTO PARTICULAR en relación al **ACUERDO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN, QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**; a través del cual manifiesto los razonamientos jurídicos por los cuales vote en contra del acuerdo citado, mismo que fue aprobado el día jueves 23 de febrero del 2017.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo 5, del artículo 40 del Reglamento de Sesiones ya referido, el cual estableces que los VOTOS que formulan los Consejeros Electorales deberán remitirse al Secretario del Consejo a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

Sin otro particular de momento, envío a Usted un cordial saludo.

LIC MIRZA MAYELA RAMÍREZ
Consejera Electoral del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ccp. **Lic. Raúl Rosa Velázquez. Director de la Secretaría Técnica del IEPC. Para su conocimiento y atención. Presente.**
Lic. Luis Miguel pineda Hernández. Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC. Para su conocimiento y atención. Presente.
Archivo

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ.

ASUNTO DEL DISENSO: EL ACUERDO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN, QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 40, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC-DURANGO, en adelante), me permito presentar las razones por las que no comparto el Acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo General, mediante el cual estimó procedente otorgar la Acreditación al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL.

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General del IEPC-DURANGO aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en el Proceso Electoral Local 2015-2016; declarándose la pérdida de dicha Acreditación al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del cinco de julio de año próximo pasado.

II.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número uno, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-403/2016, el Consejo General del IEPC-DURANGO acordó:

PRIMERO. Se establece como mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en los términos señalados en el Considerando XII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se decreta el inicio del periodo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,[1] de conformidad con el Acuerdo doscientos uno, de fecha catorce de noviembre del próximo año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que nombre a un especialista en Concursos Mercantiles, con residencia en el estado de Durango y con el perfil a que hace referencia el Considerando XII, numeral 2, para efecto de llevar a cabo el Mecanismo de Reintegración de los Bienes Obtenidos con Recursos Públicos Locales por parte de los Partidos Políticos Nacionales que Perdieron su Acreditación ante este instituto, según lo dispuesto en el presente instrumento

III.- El dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL presentó escrito ante el IEPC-DURANGO, por medio del cual solicita de nueva cuenta su Acreditación.

IV.- El veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEPC-DURANGO, emitió un dictamen en el que resolvió procedente la solicitud de Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL para que se le Acredite ante el IEPC-DURANGO; y dicho dictamen estableció lo siguiente:

Primero. Resulta procedente la solicitud de acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del uno de agosto del año dos mil catorce.

Segundo. El Partido Politico Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" no tendrá financiamiento público local de conformidad a lo señalado en los considerandos VII Y VIII.

V.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC-DURANGO acordó, por mayoría de votos, aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por medio del cual se

otorga "Acreditación sin financiamiento público" al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL.

Así las cosas, y de manera específica de este último Acuerdo, presento a continuación mis razonamientos por los que, de manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. De inicio, señalo que mi postura es estrictamente jurídica, por tanto, se sustenta en la siguiente normativa constitucional y legal: párrafo segundo del artículo 41, e inciso g), párrafo cuarto del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 23, 26, 50, párrafo uno del 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos: párrafo cuarto del artículo 63, de la Constitución Política del Estado de Durango; y, artículos 35, 37, 58 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. Asimismo, se sustenta en la acción de inconstitucionalidad 29/2015 y acumulados, la cual establece que las normas sobre pérdida de registro de partidos políticos locales y de acreditación de partidos políticos nacionales son competencia de los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales citadas, así como de la acción inconstitucional, infiero que, por el momento, no es jurídicamente viable otorgar la Acreditación al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL, bajo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL DISENSO

1.- Vacío normativo en la legislación local respecto al procedimiento por el cual los Partidos Políticos Nacionales que pierden su Acreditación ante este Instituto pueden solicitarla nuevamente.

La legislación vigente en materia electoral en el estado de Durango, no establece los procedimientos, la temporalidad o términos para que un Partido Político Nacional que pierda su Acreditación ante este Instituto por ubicarse en el supuesto establecido en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango derivado de no haber participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, pueda presentar de nueva cuenta la solicitud de acreditación.

Lo anterior, también se reconoce en el Acuerdo controvertido, pues en el considerando VI, se señala a la letra lo siguiente:

> **VI.** Que al ser un partido político nacional y la Ley de la materia en el ámbito local no establece tiempos y procedimientos estrictos respecto al derecho de solicitar nuevamente su acreditación ante el Organismo Público Local para participar en la siguiente elección a celebrarse en el año dos mil dieciocho, el partido político nacional "Encuentro Social" el día dos de enero de dos mil diecisiete, presentó un escrito solicitando su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que se le tenga reconocida la personalidad con que se ostenta. [...].[2]

Así pues, contrario a lo que sucede en legislaciones de otros Estados, por mencionar, por una parte, el caso de la Ley Electoral de Quintana Roo, que en su artículo 74 establece:

> Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.
>
> [...]
>
> Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente

proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el INE.[3] En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto del tema que nos ocupa establece lo siguiente:

Artículo 65.- El partido político nacional interesado en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberá, previo al inicio del proceso electoral, acreditar su registro como partido político nacional ante el Instituto, debiendo demostrar lo siguiente:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional;
II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal;
III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el partido político interesado deberá, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, presentar por escrito ante el Consejo General solicitud de acreditación como partido político nacional, acompañándola de la constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro,[4] un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Federal Electoral y el o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

De esta manera, considero que, una de las razones por las que no es viable Acreditar en este momento al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL, es porque en nuestra legislación local no se encuentran regulados los términos ni la temporalidad en la que los partidos políticos nacionales que perdieron la acreditación ante este Instituto puedan volverla a obtener, ello tomando en consideración que la perdida de acreditación y por ende de financiamiento público local, se encuentra plenamente sustentado tanto en la legislación general como en la local, ya que los partidos políticos nacionales al no haber participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, pierden su acreditación ante este Instituto.

Lo anterior considerando que la perdida de acreditación se decretó en noviembre del año próximo pasado, y por lo tanto el partido político de referencia se encuentra inmerso dentro de un procedimiento de reintegración de los bienes que haya obtenido con recurso público local; este procedimiento inició el pasado 16 de enero y aún no concluye.

Aunado a lo anterior, se considera que no se transgreden los derechos del partido Encuentro Social, ya que en estos momentos no se encuentra desarrollándose un proceso electoral local, por lo que sus derechos para participar dentro del ejercicio democrático en nuestro Estado quedan a salvo, puesto que pueden solicitar de nueva cuenta su acreditación, una vez que haya terminado el proceso de reintegración de los recursos públicos y antes del inicio del proceso electoral local que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley de la materia, inicia en el próximo mes de octubre, es decir dentro de ocho meses.

Tal supuesto se encuentra fundamentado en el artículo 59 de la Ley Electoral Local el cual señala que los partidos políticos nacionales, una vez acreditados ante este Instituto tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

2.- El Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL se encuentra inmerso dentro de un procedimiento de reintegración de bienes.

Como puede leerse en la parte de los ANTECEDENTES, puntos I y II, el Partido Encuentro Social perdió su acreditación ante este Instituto y, por tanto, siguiendo lo establecido en el inciso g), párrafo cuarto del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 63, de la Constitución Política del Estados de Durango, se encuentra en un proceso de reintegración de bienes. Dicho proceso realizado en los términos señalados en el Acuerdo uno emitido por el Consejo General de este Instituto, el pasado 16 de enero.

De esta manera, desde mi óptica, resulta contraproducente que un Partido Político Nacional, por un lado, esté siendo obligado a reintegrar los bienes adquiridos con recurso público local; y por otro, se acepte su Acreditación, a partir de la cual se le deberían otorgar todas las prerrogativas establecidas tanto en la norma constitucional como legal. Así mismo de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos tendría el derecho de tener representación ante este Instituto.

Por lo anterior, considero que el Partido Político Nacional en cuestión, no puede tener Acreditación y, por tanto, representación ante este instituto mientras no se termine el proceso administrativo por el que atraviesa. Esto, para dar certeza jurídica respecto del mismo procedimiento.

3.- Nuestra legislación local establece que el Partido Político Nacional con Acreditación ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango tendrá derecho a recibir financiamiento.

De acuerdo a nuestra normativa local, si se otorga la Acreditación al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL, tal determinación conlleva la obligación a ministrarle financiamiento público local, sin embargo, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada en términos de las leyes generales y locales para otorgar recursos públicos al partido en cuestión. Ello aunado a la imposibilidad jurídica de modificar o revocar los acuerdos adoptados al seno del órgano máximo de dirección, puesto que a través del Acuerdo IEPC/CG202/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través del expediente TE-JE-126/2016 se determinó la distribución del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos registrados o acreditados ante este Instituto para el ejercicio 2017, y en dicha distribución en acatamiento la sentencia referida, se dejó sin financiamiento al partido político nacional Encuentro Social.

Como se puede advertir, la determinación de no otorgar financiamiento público local al partido político mencionado, encuentra sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley General de Partidos Políticos

> **Artículo 52.**
> **1.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
>
> **2.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Las disposiciones antes mencionadas, se deben interpretar de manera conjunta con las siguientes normas de la Ley Electoral Local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

> **Artículo 35.-**
> **1.** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución
> Local.
>
> ...
>
> **Artículo 37.-**
> **1.** Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 59.-**
> **1.** Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.
>
> ...
>
> **Artículo 60.-**
> **1.** Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.
>
> **ARTÍCULO 61**
>
> **1.** Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en

alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto

[Énfasis añadido]

De la normativa anterior se desprende lo siguiente:

- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

- **Es derecho de los partidos políticos registrados o acreditados ante este Instituto, recibir financiamiento público** para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

- Los partidos políticos nacionales al obtener su acreditación ante este Instituto tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

Por lo tanto, si una norma jurídica establece por un lado, la imposibilidad de otorgar recursos públicos locales al partido político mencionado, y por otro, una diversa ordena que una vez acreditados los partidos políticos nacionales se les dote de recursos públicos. lo procedente en este asunto era negar la acreditación del partido político, primero por la imposibilidad jurídica de otorgarle financiamiento público y por otro, derivado de la situación extraordinaria por la que atraviesa dicho instituto político al encontrarse inmerso en el procedimiento de reintegración de bienes que ya se señaló.

En tal sentido, no debe dejarse de lado el fundamento que establece que los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente ante el Instituto, *tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios*, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos, por lo que al realizar una interpretación

sistemática y funcional del párrafo segundo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 23, 26, 50 y numeral uno del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos; y demás artículos 35, 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se puede interpretar que todo Partido Político registrado o Acreditado ante el Instituto, deberá recibir financiamiento público.

Sin embargo, el Acuerdo en comento, en su considerando VII, señala lo siguiente:

> [...] y para el caso que ahora nos ocupa, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo una interpretación del texto de la Ley General de Partidos Políticos, en Particular de los artículos, 51 párrafo 1, y 52 del mismo ordenamiento, señala que es necesario el cumplimiento del umbral de votos obtenidos en la elección inmediata anterior para tener acceso al financiamiento público, en ese sentido, la misma Ley señala que este umbral es a razón del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior de la entidad federativa que se trate, caso que ha quedado precisada que no sucedió en la especie.[5]

Es decir, Acredita al Partido Político Nacional ENCUENTRO SOCIAL pero sin financiamiento público. Así entonces, contraría los preceptos legales arriba mencionados. Sirva también la siguiente Jurisprudencia para tener en cuenta la Legislación nacional respecto al financiamiento público.

XLIII/2015, FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.

> "Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades de financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. **Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben**

respetar lo establecido en el artículo 51, párrafos 2 y 3 de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local,[6] respecto a la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente".

Desde mi punto de vista, la determinación adoptada por mayoría del Consejo General es contaría a los principios rectores de la función electoral, entre los que destacan el de certeza y legalidad, ya que al otorgarle la acreditación al partido político Encuentro Social, sin tener competencia, inaplican el artículo 37 de la Ley Electoral Local.

Es importante mencionar que este Instituto debe observar las disposiciones normativas locales, así como las demás disposiciones constituciones y legales en la materia, tal y como lo menciona el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra dice:

1. **El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,**[7] así como velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En la misma Ley, el artículo 88, en su numeral uno, De las Atribuciones Del Consejo General, establece:

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

Así pues, y en virtud de los argumentos expuestos: **1)** que estamos frente a un vacío legal y que no apremia la Acreditación por no encontrarnos dentro de un proceso electoral; **2)** que el Partido Político Nacional Encuentro Social está en un procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con recursos estatales; **3)** que la resolución adoptada por mayoría del Consejo General contraviene los artículos 37 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango; y, **4)** finalmente, que como autoridades administrativas debemos observar el principio de legalidad y no debemos inobservar las disposiciones establecidas en nuestra Ley, considero que, por el momento, no se debe acreditar al Partido Encuentro Social, sino hasta que termine el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con recursos locales, y previo al inicio del próximo proceso electoral local.

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

Durango, Durango, a 27 de febrero del 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES RESPECTO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, mediante el Acuerdo ciento once, en Sesión Extraordinaria número cuarenta y siete de fecha siete de octubre del dos mil catorce, resolvió el dictamen de la acreditación ante la citada autoridad del partido político Encuentro Social, teniendo como consecuencia su aprobación para que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local y el goce de los demás derechos y prerrogativas que las leyes de la materia, la Constitución local y la Carta magna le conceden.

En Sesión extraordinaria número setenta y seis, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el Acuerdo número doscientos uno; por el que, se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que participaron en el Proceso Electoral local 2015-2016, declarándose la pérdida de dicha acreditación al Partido Político Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del día cinco de junio del dos mil dieciséis.

Declarándose también la pérdida de acreditación del partido político Movimiento Ciudadano, ante este Instituto, por no haber participado para la elección de Gobernador, y por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, y Diputados, en la elección del día cinco de junio del año pasado siendo pertinente señalar que el acuerdo referido en el presente Antecedente, se encuentra firme al no haber sido impugnado por los Institutos Políticos señalados.

Con estos antecedentes, este Consejo General aprobó en Sesión Extraordinaria número uno del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo IEPC/CG01/2017 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC403/2016. En dicha sentencia

la Sala Superior destaca que la Legislación Electoral del estado de Durango, sólo prevé que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación en algunas de las elecciones locales, perderán su acreditación, con la conjunta obligación de reintegrar al estado el patrimonio adquirido con financiamiento público local; además, que el resguardo de los recursos públicos obtenidos con financiamiento del estado, deben enmarcar la salvaguarda de éstos a través de un mecanismo o alternativa que prevea reintegrar o regresar a las arcas de la entidad federativa, el patrimonio adquirido con financiamiento público local.

En consecuencia, la sentencia en mención establece la obligación al Consejo General, de efectuar la implementación del mecanismo o alternativa para lograr la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por tratarse en el caso particular de partidos políticos nacionales que perdieran su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Por esta razón el Consejo General el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo IEPC/CG01/2017 para la reintegración de los bienes adquiridos con recurso público local por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación destacando lo siguiente:

Se decretó el inicio del periodo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo doscientos uno de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, emitido por este Consejo en sesión extraordinaria número setenta y seis. Asimismo, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que nombrara a un especialista en concursos mercantiles con residencia en el estado de Durango, que se encargue del desarrollo y resultado del mecanismo en comento, debiendo informar a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General el nombre del profesionista designado.

De esta manera, el responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al especialista un informe de inventario de bienes y recursos adquiridos, y en consecuencia, el profesionista designado deberá presentar un informe mensual a este Instituto sobre las actividades realizadas.

La supervisión del mecanismo de reintegración estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto, quienes deberán rendir un informe mensual de las actividades realizadas por parte del especialista.

Asimismo, el especialista deberá rendir un informe final que contendrá una relación de los bienes del patrimonio del partido político de que se trate, adquiridos con el recurso público local.

En consecuencia, el informe final deberá ser presentado al Secretario Ejecutivo, quien a su vez pondrá a disposición del Consejo General la aprobación del mismo, y posteriormente requerir al partido político para que en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, ponga a disposición del Instituto, los bienes adquiridos con recurso público local, para efectuar el trámite correspondiente.

Por esta razón al encontrarse vigente la implementación del mecanismo para la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público local, **considero que no es procedente la acreditación del Partido Encuentro Social, hasta en tanto no se cumpla a cabalidad con lo que establece el Acuerdo IEPC/CG01/2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete.** Lo cual significa, que si se otorga la acreditación nuevamente al Partido Encuentro Social, por lógica se dejaría sin efecto todo el procedimiento en mención. Toda vez que el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango establece **que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante el Instituto, tendrán el derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios. Asimismo, el artículo 60 de la misma Ley establece que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales.** Por lo cual, al estar **debidamente acreditado** el Partido Encuentro Social, gozará del derecho de conservar los bienes obtenidos con el financiamiento público local.

Con respecto al otorgamiento de la acreditación, sin otorgar el financiamiento público al Partido Encuentro Social en el ejercicio del año 2017. Expreso no compartir este criterio, en virtud de que en el expediente SUP-JRC4/2017 y acumulados, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una interpretación sistemática y funcional **dentro de los procesos electorales**, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales, que no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, en la anterior elección local conservarán su registro como partido político, y con ello la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

La Sala Superior considera que dentro de los procesos legislativos, no se aprecia que el legislador ordinario federal al emitir el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, haya tenido la pretensión de excluir del financiamiento público de los partidos políticos nacionales aún registrados y con aptitud de competir, obtuvieran menos del 3% de la votación válida emitida en una elección local, imposibilitando materialmente su participación política al no contar con recursos públicos y sin la posibilidad de acceder a recursos privados.

En resumen, al darle la acreditación al Partido Encuentro Social, dicho Instituto Político estaría en aptitud de solicitar conservar sus derechos y prerrogativas conforme lo establecen los artículos 37 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango, y en consecuencia implicaría dejar sin efectos la reintegración de los bienes del Acuerdo IEPC/CG01/2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete. No obstante, al inicio del proceso electoral local 2017-2018, en el mes de octubre donde habrá de renovarse el Congreso del Estado, tendrá que contemplarse el otorgamiento del financiamiento público respectivo.

Atentamente

Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones
Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Noviembre de 2016, fue presentada a esta H. LXVII Legislatura del Estado, por los CC. Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática de esta H. LXVII Legislatura Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación, integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jaqueline del Río López, José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Mar Grecia Oliva Guerrero, Adán Soria Ramírez, Jesús Ever Mejorado Reyes y Francisco Javier Ibarra Jáquez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 30 de noviembre del año 2016, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal establecer en la norma notarial, que cuando se tramiten poderes (ya sea que se otorguen, revoquen, modifiquen, se extingan o se renuncie), el notario ante quien se lleve a cabo dicho trámite deba dar aviso de dicha diligencia a la Dirección General de Notarías, para que esta a su vez realice el aviso correspondiente al Registro Nacional de Poderes Notariales. De igual manera, se propone referenciar esta obligación en el Código Civil de la Entidad, a fin de clarificar y no generar duda o confusiones en cuanto a esta obligación.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, esencialmente expone, que para consolidar una sociedad de seguridad y certeza jurídica es necesario la creación del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, como instrumento de protección a la persona que pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial; ya que resulta indispensable que el servicio que se otorgue a la ciudadanía, sea caracterizado por una amplia asesoría jurídica que dé plena certeza al usuario de que los actos que realizan están firmes, conforme a su voluntad y derecho.

No obstante que en los convenios de coordinación, es menester cumplir con las obligatoriedades impuestas por los mismos intervinientes, en este caso nuestro Estado no puede ser ajeno a este proceso de transformación impulsado desde la federación para la regularización de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, teniendo la imperiosa necesidad de proponer la implementación de reformas legislativas a la Ley del Notariado para la consolidación del RENAP; ya que, este tiene como función principal la integración, almacenamiento, custodia, consulta, verificación y transmisión de la información relacionada con los avisos de poderes notariales a nivel local y nacional, más no regula el intercambio de información en los casos de modificación o revocación que se hace en esta propuesta.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, nuestro Estado en cuanto a la legislación notarial, no puede mantenerse ajeno al proceso de actualización de las normas jurídicas para que permitan a los notarios un mejor desempeño en su ejercicio y dotar a las autoridades de elementos suficientes para complementar con las prácticas ordinarias que se ofrece a la ciudadanía para tener certeza de la vigencia y validez de un poder notarial; ya que éste es un documento eficaz formulado ante la fe de un notario público mediante el cual una persona con capacidad legal otorga su potestad a otra para que esta efectúe los actos jurídicos; dejando de esta manera asentadas las bases para la implementación normativa de un instrumento necesario para brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los actos notariales, mediante el cual se protocoliza el otorgamiento de dichos poderes; que si bien es cierto, si se precisa comprobar su legalidad y vigencia en un documento, también es necesario llegar a la plena convicción de que dicho documento no sea modificado o revocado con posterioridad ya que se tiene la plena seguridad de que el documento está protegido mediante el sistema del cual se pretende crear.

CUARTO.- Así pues, aludimos a que además de las distintas legislaciones a nivel estatal y federal y leyes complementarias en este caso; principalmente las del notariado y de los instrumentos internacionales vigentes suscritos por México que regulan la validez de los poderes otorgados en México o en el Extranjero, no existe una base de datos que mediante un sistema ayude a recopilar la

información sobre el status que guarda un poder para que pueda ser consultada y minimizar los riesgos de los documentos que se firman y actos que se realizan mediante un poder; en esa tesitura, sabedores que desde el año 2005, la Secretaria de Gobernación y la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, propusieron a los gobiernos de los estados la creación de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa, respecto a la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante notario público; es por ello, que en nuestro estado en fecha 5 de Junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación que celebra la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo con el objeto de aprovechar nuevas tecnologías de la información tal y como ya se había mencionado, para contribuir igualmente a la certeza y seguridad jurídica en el caso del otorgamiento de los poderes notariales por personas físicas o morales.

Asimismo, el notario constituye una de las instituciones más útiles de la organización jurídica, al contribuir en el estado la sistematización del derecho dado que la actuación notarial tutela la aplicación de la ley, otorgando el cumplimiento del ordenamiento jurídico para que asegure la paz pública, y el orden social; de esta forma, el notario deviene como agente del poder público investido de fe pública para autorizar actos que se otorgan; con esto, contribuye a la realización de uno de los valores jurídicos primarios llamado seguridad jurídica; así pues, el ejercicio efectivo de estos derechos presupone de manera fundamental la igualdad ante la ley; por lo que nuestro orden jurídico cuenta con diversas normas que tienen por objeto garantizar la certeza y cultura jurídica para que los ciudadanos particularmente en nuestro Estado tengan la convicción de la autenticidad de sus documentos quede integra; es decir, que se otorgue, que no se revoque, que no se modifique, que no se extinga y no se renuncie al trámite que realiza el notario, con el objeto de dar aviso a la Dirección General de Notarias para que esta a su vez realice la diligencia correspondiente ante el Registro Nacional de Poderes Notariales.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

QUINTO.- Es por ello, que los integrantes de la comisión coincidieron en que, al realizarse esta significativa reforma, ya que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la presente iniciativa estamos en posibilidades de dar el debido cumplimiento a dictaminar procedente por ser una iniciativa que busca reformas acordes a la relevancia que tiene la función notarial en el desarrollo tecnológico, fortaleciendo la seguridad jurídica en nuestra entidad en favor de los ciudadanos al crear la obligatoriedad de registrar los avisos de poderes ante notario público concentrándose toda esta información en una base de datos nacional a fin de tener un medio de verificación de la autenticidad de los documentos emitidos por el notario público permitiéndose dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a la población en general, protegiendo su patrimonio ya que es indispensable para facilitar la celebración de actos jurídicos y evitar abusos, vicios y errores en los mismos coadyuvando en el mejoramiento de las relaciones sociales en el Estado, incentivando en todo momento la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que permita una sociedad más responsable e instruida en la celebración de actos jurídicos que repercuten directamente en el bienestar de cada persona.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

DECRETO No. 120

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 47 bis a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 47 bis.- El poder o mandato otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las riguroso dominio sobre inmuebles, deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá dentro de los 3 días hábiles siguientes al otorgamiento o revocación dar aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General de Notarias, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los Poderes o mandatos otorgados en los términos anteriores tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que pueda exceder de 36 meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia a poderes se procederá en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 2432 y un 1 párrafo sexto al artículo 2435 ambos del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2432

I a III.---

IV.- El poder o mandato otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las de riguroso dominio sobre inmuebles, deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá dentro de los 3 días hábiles siguientes al otorgamiento o revocación dar aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General de Notarias, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los Poderes o mandatos otorgados en los términos anteriores tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que pueda exceder de 36 meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia a poderes se procederá en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULO 2435

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia a poderes se procederá en términos de la Ley de Notariado para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lapso durante el cual, deberá llevarse a cabo la capacitación de notarios y personal que designaren al efecto, para operar los sistemas informáticos y formatos que se llegaren a determinar. Lo mismo se hará en lo que concierne a la Dirección General de Notarías y su personal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. el día (1°.) primero del mes de marzo de (2017) dos mil diecisiete.

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO

DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio, Y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados: José Gabriel Rodríguez Villa, Augusto Fernando Avalos Longoria, Alma Marina Vitela Rodríguez, Jaqueline del Río López y Gina Gerardina Campuzano González; Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dió cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 63 párrafo quinto, 138, 143, 148 fracción II y 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO.- Luego entonces, en fecha 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

CUARTO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 121

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 63 párrafo quinto, 138, 143, 148 fracción II y 150 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado,** para quedar como sigue:

Artículo 63.-

...

...

...

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se les impondrá una multa de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 138.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de **diez** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** tratándose de funcionarios.

Artículo 143.-El Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas hasta quince **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 148.-

...

I.- ...

II.- Multa que no excederá una vez **la Unidad de Medida y Actualización**; y

III.- ....

Artículo 150.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida sanción especial, se castigarán con multa hasta de quince **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de marzo de (2017) dos mil diecisiete.

GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 02 de diciembre de 2015 y 21 de febrero del presente año, fueron presentadas a esta H. Legislatura dos Iniciativas: la primera: por los C.C. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la segunda: por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que en fecha 02 de diciembre de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la primera iniciativa descrita en el proemio del presente, la cual tiene como objeto reformar el primer párrafo del artículo 300 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con la intención de agravar la pena del delito denominado Violencia Familiar.

SEGUNDO.- Lo anterior en virtud de que según los datos informados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes de nuestro país, han sido objeto al menos de un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea emocional, física, sexual, económica, patrimonial, etc., misma que ha sido ejercida por cualquiera que sea el vínculo con el agresor, sea pareja, esposo, novio, familiar, o compañero.

Es necesario e imprescindible hacer frente a la violencia contra las mujeres, allegándonos de las herramientas jurídicas posibles, para solucionar dicho fenómeno social, si bien es cierto el agravar las penas no indica una solución inmediata a dicho problema, si ayuda a disminuir la impunidad de dicho delito, toda vez que en un delito que no es sancionado con la pena correcta, deja en un evidente estado de inseguridad jurídica a la víctima.

TERCERO.- Los dictaminadores al realizar el estudio comparado de penalidades en diferentes entidades federativas de nuestro País, encontramos que el Estado de Durango, se encuentra por debajo de la media en cuanto a la penalidad establecida, toda vez que la pena mínima en nuestro Código, se encuentra en 6 meses de prisión y la pena máxima es de 4 años de prisión, a diferencia de otras entidades que medianamente manejan la pena de 1 a 5 años de prisión, por lo que los dictaminadores en cuanto a esta propuesta creemos que es procedente aumentar la pena máxima a los 5 años de prisión.

CUARTO.- Con respecto al análisis de la segunda iniciativa descrita en el proemio, presentada en fecha 21 de febrero del presente año, conforme a lo que a la comisión compete se propone adicionar el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, encontramos que la misma tiene por objeto incluir como causal del delito de violencia familiar, la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia de un menor de edad.

QUINTO.- Es importante mencionar que con fecha 28 de diciembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 273 que reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en materia de alienación parental, con la intención de garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores durante y después del juicio de divorcio de sus progenitores.

Como bien lo manifiesta la iniciadora lo anterior fue, en lo que a la materia civil corresponde, por lo que evidentemente resulta necesario garantizar el derecho de los menores con las reformas correspondientes al Código Penal y a la legislación que así lo amerite, por lo que resulta viable la propuesta hecha de adicionar un

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

párrafo al artículo previamente mencionado, que establezca que se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia de un menor de edad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 122

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 300 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Articulo 300.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de seis meses a **cinco** años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Unidad de Medida y Actualización y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

.....

.....

Se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de marzo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura Iniciativas de Decreto, la primera presentada por el entonces Diputado de la H. LXVI Legislatura **FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA**; la segunda, iniciada por los entonces Diputados a la citada Legislatura **JUAN QUIÑONES RUIZ** y **CARLOS MANUEL RUIZ** VALDEZ; la tercera presentada por el Diputado **MAXIMILIANO SILERIO DIAZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la cuarta, presentada por el **DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**; la quinta, presentada por los CC. **Diputados RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; la sexta, iniciada por los CC. Diputados **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza y **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México, y la séptima presentada por el **C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado, mismas que contienen diversas **Reformas, Adiciones y Modificaciones a la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Maximiliano Silerio Díaz y Adriana Villa Huizar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El artículo 182 de la Constitución Política Local dispone en la parte que interesa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Como puede observarse, el proceso de reforma a la Constitución Política Local se inscribe en lo que la doctrina conoce como *rigidez*, por lo que a fin de cumplir con lo señalado en el dispositivo transcrito el Presidente de la Mesa Directiva solicito la opinión de dicha iniciativa tanto al Titular del Poder Ejecutivo así como al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, las iniciativas que forman el presente dictamen se hicieron del conocimiento de la ciudadanía publicándose en el diario de circulación estatal "Victoria de Durango".

De igual forma, se recibieron las opiniones de dichas propuestas de enmienda remitidas por el Tribunal Superior de Justicia, mismas que se integran al expediente de este dictamen; en lo que respecta a la opinión del Poder Ejecutivo, esta fue rendida a través de la iniciativa que presento en materia de combate a la corrupción, habiendo propuesto diversas reformas y adiciones a la propia Carta Política local.

CONSIDERACIONES:

El 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

dicha reforma ha cobrado vigencia a partir del día siguiente de la referida publicación.

De conformidad con las disposiciones transitorias contenidas en el citado decreto, corresponde a las entidades federativas, realizar las adecuaciones normativas mediante la expedición de las leyes correspondientes. Con la expedición de la ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, transcurre el plazo para que los estados federales procedan a cumplir con sus obligaciones sustantivas.

La reforma constitucional federal representa en sí misma una enmienda de gran calado al establecer en la norma suprema los lineamientos que permitieran el combate a la corrupción que flagela las administraciones públicas, sancionando con mayor severidad a quienes traicionando al servicio público han aprovechado en su favor el destino de los caudales a ellos encomendados y a quienes en su relación con el servicio público han violentado los principios de lealtad, honradez y transparencia que deben investir sus acciones.

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción dotado de una imagen ciudadana corresponsable de instaurar mecanismos de prevención, combate y sanción los actos de corrupción de todos los niveles de gobierno, representa en sí mismo un conjunto de acciones tendentes a desterrar la impunidad, la corrupción y el enriquecimiento ilícito; el Comité de Participación del Sistema, el proceso de selección de sus integrantes y el Comité Coordinador, garantizarán el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; favorecerá el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en forma específica sobre las causas que la generan. El establecimiento de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en las citadas materias genere las instituciones competentes establecer con mayor claridad el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de todos los órganos de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos. La obligación, ahora jurisdiccional de sancionar las faltas graves derivadas de hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito, paliara al corto plazo las consecuencias generadas con los mismos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los nuevos plazos de prescripción, la instauración de una plataforma nacional digital que contenga las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos de todos los niveles y que resulten obligados a hacerlo, resultara en la especie, una herramienta útil para que el ciudadano y la sociedad en su conjunto, puedan, conjuntamente con los órganos de control dar puntual seguimiento a la conducta de los servidores públicos y los particulares asociados con el gobierno.

Dotar a la Auditoria Superior de la Federación, las entidades estatales de fiscalización, los órganos internos de control, de mayores facultades para realizar sus funciones, indudablemente garantizará el ejercicio pleno de las facultades exclusivas en materia de fiscalización y control de gobierno a cargo del Poder Legislativo.

Ahora al perseguirse el enriquecimiento ilícito a través de la extinción de dominio, en forma natural permitirá al estado recuperar a su patrimonio todos aquellos bienes que hayan sido mal habidos; esta Comisión ha considerado incluir dicha figura en el texto constitucional a efecto de permitir la eficacia de la norma fundamental en el fuero local.
Para los efectos procesales de permitir una dictaminación más eficaz, la Comisión que dictaminó resolvió en su seno dictaminar en su conjunto las diversas iniciativas sometidas a su estudio, en tal virtud, por unanimidad de sus integrantes acordó elaborar un solo dictamen, aprovechando a su juicio las propuestas que a su consideración hacen posible con mayor claridad la armonización con la Carta Fundamental y con la facultad que le concede el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se ha permitido proponer ante el Pleno Legislativo, diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, razonando al efecto las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto, ha sido necesario prever que la confiscación de bienes en caso de haberse determinado judicialmente y conforme a la legislación aplicable no sea considerada como confiscación de bienes y los mismos sean reintegrados al patrimonio público.

El ejercicio de las facultades que corresponden al Poder Legislativo del Estado en esta materia, en forma natural debe ser reformado a efecto de permitir a dicho ente, el despliegue de las que corresponden a la fiscalización superior, la rendición de cuentas y de control de gobierno, conforme al principio republicano de división de poderes; en tal sentido,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de las iniciativas sometidas al estudio y análisis de la Comisión que dictaminó, se ha resuelto en hacerlo competente para conocer de la materia de combate a la corrupción; estableciendo de manera concreta que estará facultado para expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

En materia legislativa, también se propone que sea el Congreso facultado para expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, con autonomía para dictar sus fallos; al que corresponderá dirimir las controversias entre los particulares y las administraciones públicas y además imponer las sanciones que con motivo de las faltas administrativas graves hayan sido determinadas a los servidores públicos y a los particulares vinculados con actos de corrupción, ello a más de que al Poder corresponderá legislar en materia administrativa.

El Sistema Local Anticorrupción deberá, conforme se establece en la Constitución Federal ser motivo de la actual legislativo, debiéndose prever que en la normatividad atinente deba contener los mecanismos necesarios que permitan que los integrantes de dichos sistemas tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para la mejor realización de sus funciones; que las políticas públicas, informes y recomendaciones que emita reciban la respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan, que cuente con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a dichas recomendaciones, informes y políticas que rindan un informe público a los titulares de los Poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción los riesgos identificados, los costos potenciales generados y sustancialmente los resultados de sus recomendaciones, siguiendo las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Para los efectos de permitir la injerencia ciudadana en las labores de combate a la corrupción la Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción, deberá corresponderá a su consejo de participación ciudadana, cuyos integrantes deberán ser electos mediante

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

los requisitos y procedimientos que al efecto se realiza en su homólogo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para garantizar que el ejercicio de las facultades de fiscalización y control alcancen a los organismos constitucionales autónomos los titulares de sus órganos internos de control deberán ser designados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso Local, en relación a los municipios en forma indudable deberán contar con su respectivo órgano interno de control, en el forma y conforme a los procedimientos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus respectivos reglamentos municipales, quedando bajo la responsabilidad del órgano técnico del Congreso encargado de la fiscalización superior, constatar que dicha obligación constitucional se encuentre cumplida.

Conforme lo establece la Constitución Federal, las medidas legislativas locales, deberán prevenir la existencia de una fiscalía especializada en combate a la corrupción; en tal sentido se propone que la misma se encuentre adscrita a la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y financiera, cuyo titular sea propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso del Estado. Del mismo modo en virtud del diseño constitucional atinente el titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo deberá ser ratificado por el Poder Legislativo; en ambos casos deberá asegurarse que las funciones que realicen al amparo de la Ley, deberán sujetarse a ella, sin motivaciones políticas ni causantes de impunidad.

A la Legislatura del Estado, también corresponderá integrar comisiones para investigar el funcionamiento de las administraciones públicas estatal y municipales, haciendo del conocimiento del titular del Ejecutivo y de los Ayuntamientos de los resultados, que también deberá conocer el Pleno del Congreso, si de ello se advirtiere irregularidades, estas deberán hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a efectos de que se determine si ha lugar a determinar responsabilidades administrativas o penales.

El ejercicio de las facultades exclusivas de fiscalización y control de gobierno y a cargo del Congreso a través de su órgano técnico especializado encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental abarcara desde la perspectiva constitucional a

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

los Poderes del Estado, los Municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público, bajo los principios de señalados en la Constitución Federal sin que ello sea óbice, que en la planeación de las auditorías pueda solicitarse información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, permitiéndose la realización de revisiones casuísticas y concretas de ejercicios anteriores sin que ello implique la apertura de la cuenta pública.

En materia de declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, deberán ser presentadas ante la Entidad de Auditoria Superior del Estado, la que tendrá la obligación de tramitar su registro en la Plataforma Nacional Digital en los términos de la Ley Federal.

Cabe destacar que al estar integrado dicho órgano técnico en los sistemas nacional de fiscalización y los nacional y local anticorrupción, deberá participar y operar los mecanismos que le correspondan sin perjuicio que en coordinación con su homólogo nacional fiscalice las participaciones federales, los recursos federales y municipales y los que correspondan a deuda pública que esté garantizada con recursos estatales o transferidos, que se destinen o ejerzan por cualquier persona o figura jurídica, estando facultado a promover la responsabilidades que sean procedentes ante la autoridad investigadora o jurisdiccional, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares vinculados a faltas graves.

Derivado de la implantación de las nuevas facultades en materia de imposición de sanciones resultantes de actos de corrupción y de enriquecimiento ilícito se considera necesario reformar el nombre del actual Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, adscrito al Poder Judicial del Estado para denominarlo Tribunal de Justicia Administrativa con autonomía técnica y operativa para imponer sanciones y dictar las resoluciones que a él correspondan.

En esta materia el Tribunal que se propone resultara en una autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y conforme a la ley establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso recursos contra sus resoluciones, estando facultados a imponer las sanciones a los servidores públicos por

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

responsabilidades graves y a los particulares que incurran actos vinculados con faltas administrativas graves, fincando a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

Al Congreso corresponderá la ratificación del nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado de los profesionales que deberán integrar el referido Tribunal.

Por cuanto corresponde al nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos esta dictaminadora considera que deben establecerse los principios que regirán en tal materia, ello sin perjuicio de que el Congreso de la Unión en el ejercicio de su facultad expida la ley general que deberá normar los procedimientos respectivos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 119

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Articulo 13

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Articulo 82

. . .

I. . .

a) a f). . .

II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a) a g) . . .

h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.

j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación.

k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para:

1.- Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

2.- Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

3.- Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

l) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.

III a IV. . .

V. Otras facultades:

a) .....

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

c) a e). . .

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) a j). . .

VI.....

Artículo 85

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos.

Articulo 86

. . .

I a IX. . .

X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes.

XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

Artículo 98

. . .

I a V. . .

VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII a XXXVIII. . .

Articulo 102

. . .

. . .

. . .

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Artículo 105

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

. . .

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 112

. . .

I a III. . .

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V a VIII. . .

Sección tercera
Se deroga

Capítulo VII

Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 114

El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Articulo 115

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Articulo 130

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I a IV. . .

Artículo 140

.....

.....

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

.....

Capítulo VII
Se deroga

Artículo 144. Se deroga

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. Se deroga

Título séptimo

De la hacienda pública, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas
Y el Sistema Local Anticorrupción

Artículo 163

. . .

. . .

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 163 bis

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 163 ter

El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:

I. Los integrantes del Consejo Coordinador;

II. El Consejo de Participación Ciudadana; y

III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Artículo 163 quáter

El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable.

Son integrantes del Consejo Coordinador:

I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATUPA

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo;

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 163 quintus

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 175

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa..

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente Decreto en un término no mayor a 90 días; así mismo deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con el objeto de que la Secretaria responsable del control interno del Poder Ejecutivo, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las Leyes que derivan del mismo.

Cuarto.- Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos y procedimientos pendientes en materia fiscal y administrativa que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa.

Quinto.- Los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluirán su encargo al término del periodo para el que fueron designados y quedaran adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que disponga la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con los que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la ley a la que se refiere el presente Decreto.

La situación laboral de los Servidores adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa no sufrirá variación en los derechos vigentes.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, procederá administrativamente a la desincorporación material, financiera y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que contenga el acuerdo respectivo.

Sexto.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones orgánicas y legales necesarias a efecto de designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos y prevendrá la creación y funcionamiento de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos.

Los titulares de los órganos a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados; en lo sucesivo, el titular de la Secretaria responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo, deberá ser ratificado en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días a partir de la vigencia del mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado en los términos que previene la legislación federal y local aplicable procederá, a iniciar el procedimiento para la designación del Consejo de Participación Ciudadana; el Ejecutivo de la misma manera, deberá proponer al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en ambos casos ello sucederá en un termino no mayor a 90 días, en el cual deberá estar integrado el Sistema Local Anticorrupción.

Octavo.- Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos a los que alude el presente Decreto serán presentadas ante la Entidad de Auditoria Superior del Estado en la fecha que al efecto señale la legislación aplicable.

Noveno- Se deroga el Artículo Octavo Transitorio del Decreto 540, expedido por la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número. 69 de fecha 29 de agosto de 2013.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciséis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MARGRECIA OLIVA GONZÁLEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2017

Municipio	Fondo General de Participaciones (incluye reembolso del feief)	Fondo de Fomento Municipal (incluye reembolso del feief)	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación (ncluye reembolso del feief)	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLAN	2,459,929	1,182,721	72,857	69	57,405	88,578	131,870	5,588	142,031	4,141,047
CANELAS	625,367	260,632	18,522	17	14,594	22,518	22,099	1,421		965,169
CONETO DE COMONFORT	641,869	273,592	19,011	18	14,979	23,113	23,567	1,458		997,606
CUENCAME	2,629,002	1,226,006	77,864	73	61,351	94,666	141,243	5,972		4,236,177
DURANGO	45,835,625	19,041,083	1,316,745	1,383	1,037,492	1,699,217	2,426,954	100,989	1,024,539	72,484,027
SIMON BOLIVAR	976,407	456,377	28,918	27	22,785	35,159	46,912	2,218	4,141	1,572,945
GOMEZ PALACIO	25,835,041	10,713,348	742,178	2,734	584,778	957,756	1,367,328	56,922	6,002,635	46,262,719
GUADALUPE VICTORIA	2,658,060	1,203,374	78,725	100	62,029	95,712	142,852	6,038	151,355	4,398,244
GUANACEVI	946,868	445,330	28,044	26	22,097	34,094	45,025	2,151		1,523,635
HIDALGO	631,033	270,358	18,690	24	14,726	22,722	22,611	1,433		981,597
INDE	674,838	303,612	19,987	19	15,748	24,300	26,309	1,533		1,066,346
LERDO	10,784,383	4,350,211	319,400	311	251,662	388,333	588,120	24,497	870,959	17,577,877
MAPIMI	1,995,096	886,803	59,089	56	46,557	71,841	105,973	4,532		3,169,946
MEZQUITAL	2,606,943	1,078,619	77,209	73	60,835	93,874	140,100	5,922		4,063,574
NAZAS	1,093,089	503,021	32,375	30	25,509	39,360	54,033	2,483		1,749,901
NOMBRE DE DIOS	1,513,404	702,805	44,823	42	35,317	54,495	78,671	3,438		2,432,996
OCAMPO	913,994	434,988	27,070	25	21,329	32,911	42,956	2,076		1,475,350
EL ORO	1,020,994	493,763	30,239	54	23,826	36,764	49,663	2,319	43,904	1,701,526
OTAEZ	671,497	223,347	19,888	19	15,670	24,180	26,043	1,525		982,168
PANUCO DE CORONADO	1,061,275	518,297	31,433	30	24,767	38,214	52,098	2,411		1,728,524
PEÑON BLANCO	966,838	442,050	28,635	27	22,562	34,814	46,299	2,196		1,543,422
POANAS	1,980,035	929,023	58,644	55	46,207	71,297	105,087	4,498		3,194,845
PUEBLO NUEVO	3,914,361	1,726,084	112,450	138	88,602	145,113	205,594	8,624		6,200,966
RODEO	1,117,077	511,088	33,084	31	26,068	40,225	55,528	2,537	20,984	1,806,622
SAN BERNARDO	600,055	259,025	17,772	17	14,003	21,607	19,659	1,363		933,500
SAN DIMAS	1,600,671	797,214	47,409	45	37,354	57,636	83,613	3,636	6,595	2,634,173
SAN JUAN DE GUADALUPE	706,832	319,162	20,935	20	16,495	25,452	28,789	1,606		1,119,290
SAN JUAN DEL RIO	1,055,565	504,977	31,263	29	24,633	38,010	51,794	2,398		1,708,668
SAN LUIS DEL CORDERO	563,436	217,462	16,688	16	13,148	20,288	15,374	1,280		847,692
SAN PEDRO DEL GALLO	553,165	213,015	16,383	15	12,909	19,919	13,815	1,257		830,477
SANTA CLARA	761,404	339,638	22,551	21	17,768	27,417	32,778	1,730		1,203,307
SANTIAGO PAPASQUIARO	3,477,529	1,583,539	102,995	97	81,152	125,221	188,122	7,899	8,782	5,575,336
SUCHIL	748,706	336,034	22,175	21	17,472	26,959	31,861	1,701	119	1,185,048
TAMAZULA	2,088,249	986,961	61,850	211	48,733	75,192	111,092	4,744	261,282	3,638,314
TEPEHUANES	985,271	497,143	29,182	27	22,994	35,476	47,397	2,238		1,619,729
TLAHUALILO	1,783,027	814,307	52,807	50	41,608	64,205	94,054	4,050		2,854,108
TOPIA	850,756	379,030	25,197	24	19,853	30,634	38,862	1,933	642	1,346,932
VICENTE GUERRERO	1,703,419	768,225	50,452	47	39,752	61,336	89,460	3,869	23,772	2,740,333
NUEVO IDEAL	2,066,055	976,982	61,191	58	48,214	74,395	109,923	4,693	232,248	3,573,758
TOTAL:	133,097,169	57,169,244	3,874,731	6,077	3,052,984	4,873,003	6,903,527	297,175	8,793,988	218,067,898

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P.C. M.I. JOSÉ ALBERTO BUSTAMANTE CURIEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
FONDO ESTATAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2017

Municipio	Fondo Estatal	Total
CANATLÁN	18,639	18,639
CANELAS	772	772
CONETO DE COMONFORT	620	620
CUENCAMÉ	24,746	24,746
DURANGO	1,107,605	1,107,605
SIMÓN BOLIVAR	1,898	1,898
GÓMEZ PALACIO	237,840	237,840
GUADALUPE VICTORIA	12,645	12,645
GUANACEVÍ	1,919	1,919
HIDALGO	2,046	2,046
INDÉ	4,794	4,794
LERDO	95,105	95,105
MAPIMÍ	4,524	4,524
MEZQUITAL	2,180	2,180
NAZAS	1,218	1,218
NOMBRE DE DIOS	8,587	8,587
OCAMPO	5,728	5,728
EL ORO	6,038	6,038
OTÁEZ	185	185
PÁNUCO DE CORONADO	3,927	3,927
PEÑON BLANCO	5,068	5,068
POANAS	14,949	14,949
PUEBLO NUEVO	3,496	3,496
RODEO	1,281	1,281
SAN BERNARDO	1,743	1,743
SAN DIMAS	14,688	14,688
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,096	1,096
SAN JUAN DEL RÍO	7,929	7,929
SAN LUIS DEL CORDERO	656	656
SAN PEDRO DEL GALLO	733	733
SANTA CLARA	878	878
SANTIAGO PAPASQUIARO	24,542	24,542
SÚCHIL	2,340	2,340
TAMAZULA	410	410
TEPEHUANES	7,380	7,380
TLAHUALILO	1,979	1,979
TOPIA	974	974
VICENTE GUERRERO	12,303	12,303
NUEVO IDEAL	7,430	7,430
Total	1,650,891	1,650,891

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P.C. M.I. JOSÉ ALBERTO BUSTAMANTE CURIEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
FONDOS DE APORTACION FEDERAL
CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO 2017

Municipio	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOSY DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	Total
CANATLÁN	2,217,316	1,574,273	3,791,589
CANELAS	1,358,842	206,654	1,565,496
CONETO DE COMONFORT	720,249	227,109	947,358
CUENCAMÉ	2,138,305	1,687,728	3,826,033
DURANGO	9,171,327	29,191,664	38,362,991
SIMÓN BOLIVAR	1,293,768	532,880	1,826,648
GÓMEZ PALACIO	5,682,396	16,443,363	22,125,759
GUADALUPE VICTORIA	1,746,194	1,707,180	3,453,374
GUANACEVÍ	1,274,809	508,815	1,783,624
HIDALGO	344,407	213,824	558,231
INDÉ	430,489	264,710	695,199
LERDO	3,241,669	7,071,120	10,312,789
MAPIMÍ	1,762,229	1,260,231	3,022,460
MEZQUITAL	8,615,371	1,674,292	10,289,663
NAZAS	796,589	622,219	1,418,808
NOMBRE DE DIOS	1,212,417	926,887	2,139,304
OCAMPO	867,461	482,595	1,350,056
EL ORO	946,987	567,523	1,514,510
OTÁEZ	1,864,046	261,101	2,125,147
PÁNUCO DE CORONADO	754,131	597,954	1,352,085
PEÑON BLANCO	620,293	525,059	1,145,352
POANAS	1,545,039	1,249,251	2,794,290
PUEBLO NUEVO	5,559,879	2,464,712	8,024,591
RODEO	988,364	641,120	1,629,484
SAN BERNARDO	564,936	172,112	737,048
SAN DIMAS	4,003,531	987,198	4,990,729
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,166,961	298,150	1,465,111
SAN JUAN DEL RÍO	1,021,757	594,345	1,616,102
SAN LUIS DEL CORDERO	237,033	109,343	346,376
SAN PEDRO DEL GALLO	221,175	85,680	306,855
SANTA CLARA	757,394	351,092	1,108,486
SANTIAGO PAPASQUIARO	5,994,875	2,254,348	8,249,223
SÚCHIL	478,381	338,959	817,340
TAMAZULA	7,967,744	1,321,946	9,289,690
TEPEHUANES	1,548,942	538,695	2,087,637
TLAHUALILO	722,124	1,115,192	1,837,316
TOPIA	1,310,466	430,204	1,740,670
VICENTE GUERRERO	1,397,077	1,058,690	2,455,767
NUEVO IDEAL	1,851,220	1,308,109	3,159,329
Total	**84,396,193**	**81,866,327**	**166,262,520**

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P.C. M.I. JOSÉ ALBERTO BUSTAMANTE CURIEL

Acta de Instalación de la Subcomisión de Justicia de Adolescentes, dentro del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

En la ciudad de Victoria de Durango, a los quince días del mes de marzo de (2017) dos mil diecisiete, estando presentes como testigos de honor los **C.C.** Maestra en Gerencia Pública y Maestra en Derecho **Karina Álvarez Torres**, Subdirectora de Vinculación y Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Doctor en Derecho **José de la Luz López Pescador**, Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial en el Estado, y Licenciado **Francisco Rodríguez Esparza**, SubSecretario de Gobierno; y los que suscriben: Maestra en Derecho **Raquel Leila Arreola Fallad**, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Licenciada **Carolina Aquino Melendrez**, Coordinadora de la Unidad Especializada en Menores Infractores de la Fiscalía General del Estado, Licenciado **Henry Iván González Medina**, Representante de los Defensores Públicos Especializados del Instituto de Defensoría Pública del Estado adscritos al Tribunal para Menores Infractores, Licenciado **Adolfo Campos Rivas**, Director del Organismo Implementador de la Reforma Penal del Estado, Licenciada **Karla María Rocha Sonora**, Facilitadora Especializada del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado adscrita al Tribunal para Menores Infractores; Licenciada **Sara Salazar Mancinas**, Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado, como Representante de la Secretaria de Seguridad Pública, Licenciada **Martha Lorena Gough Martínez,** Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes (SIPPINNA) y el Doctor en Derecho **Alejandro Ramón Fuentes**, Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del

Poder Judicial en el Estado; se procede a la instalación de la Subcomisión de Justicia de Adolescentes, dentro del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

La atención a la infancia es una tarea prioritaria de todo Estado Democrático, por tratarse de un grupo vulnerable de la población, ello derivado de tratarse de personas en desarrollo que, por su minoría de edad, requieren atenciones y cuidados especiales.

Destacan entre ellos aquellos niñas, niños o adolescentes, de una edad superior a los doce años de edad e inferior a los dieciocho años, que se encuentren en conflicto con la Ley penal, los cuales son atendidos por el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual tiene su base en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de año dos mil cinco, la cual dio la pauta para establecer una Justicia Especializada acorde a los estándares internacionales que nuestro País a suscrito.

Sistema Integral de Justicia Especializada, que sufriera el pasado 02 de julio del año 2015, una importante reforma, al establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar sobre esta materia de forma exclusiva, estableciendo de esta forma la base de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Legislación de Justicia Penal para Adolescentes que es concebida como un subsistema dentro del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que a su vez fue concebido por la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes.

Siendo por ello, que esta Justicia Especializada es parte toral del Programa 10 por la Infancia, pues dentro de su apartado 4, establece a este tipo de Justicia Especializada como una prioridad a favor de las niñas, niños y adolescentes de nuestro País.

A fin de hacer efectivos estos compromisos, en la reunión del mes de noviembre del año próximo pasado, la CONAGO acordó la instalación de la Sub Comisión de Justicia para Adolescentes dentro de los Sistemas Locales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo un plazo de cumplimiento a más tardar el mes de febrero del año 2017.

La Sub Comisión que estará conformada por los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de cada entidad federativa, siendo en el caso de Durango, que estos se componen por el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, de la Unidad Especializada en Menores Infractores, por los Defensores Especializados del Instituto de la Defensoría Pública adscritos al Tribunal para Menores Infractores, por los facilitadores Especializados del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado adscritos al Tribunal para Menores Infractores, por la Unidad Administrativa, por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

Destacando que en lo que corresponde a la Unidad Administrativa aún no se encuentra en funciones en nuestro Estado, por lo cual y al ser este organismo dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica estará representado en la Subcomisión por la persona que dicha dependencia comisione.

Por otra parte, dentro de la misma, se incluye al director del Organismo **Implementador** de la Reforma Penal del Estado o en quien recaigan sus **funciones,** ya que la misma esta próxima a su extinción dentro del Estado y **fungirá** como Secretaria Técnica de la dicha subcomisión el personal del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños **y** Adolescentes en el Estado.

La presente Sub Comisión de Justicia de Adolescentes, tiene entre sus atribuciones, elaborar un Plan Estatal para la implementación de los cambios normativos derivados del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en armonía con la ley nacional de la materia, establecer la coordinación entre las autoridades especializadas del sistema a que refiere el artículo 63, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, velar por la capacitación y especialización de las autoridades integrantes del Sistema Integral, analizar los posibles problemas que se originen por la aplicación de la Ley Nacional y proponer las soluciones pertinentes, atender las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional (GTI) coordinado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, realizar diagnósticos y seguimientos sobre la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por todo lo anterior, se procede en los siguientes términos:

Primero. - Se instala la Sub Comisión de Justicia de Adolescentes dentro del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

Segundo. - La Sub Comisión de Justicia será la encargada de:

I. Elaborar el Plan Estatal para la implementación de los cambios normativos derivados del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en armonía con la ley nacional de la materia;

II. Establecer la coordinación entre las autoridades especializadas del sistema a que refiere el artículo 63, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Velar por la capacitación y especialización de las autoridades integrantes del Sistema Integral;

IV. Analizar los posibles problemas que se originen por la aplicación de la Ley Nacional y proponer las soluciones pertinentes;

V. Atender las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional (GTI) coordinado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Realizar diagnósticos y seguimientos sobre la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el Estado de Durango.

Tercero. – Dicha Sub Comisión estará integrada por:

I. El Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores, en representación del Poder Judicial en el Estado;

II. El Coordinador de la Unidad Especializada en Menores Infractores, de la Fiscalía General del Estado de Durango.

III. Un representante de los Defensores Especializados del Instituto de la Defensoría Pública adscritos al Tribunal para Menores Infractores;

IV. Un representante de los facilitadores Especializados del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado adscrita al Tribunal para Menores Infractores;

V. El Titular de la Unidad Administrativa o la persona de la Secretaría de Seguridad Pública quien ejerza esas funciones;

VI. La Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

VII. Un representante del Organismo Implementador de la Reforma Penal del Estado o en quien recaigan sus funciones;

VIII. Personal de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

Cuarto. – La coordinación de dicha Sub Comisión estará a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores y la Secretaria Técnica a cargo de Personal de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, quien fungirá además como Secretaria Técnica de este órgano.

Quinto. –La Sub Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al mes, debiendo ser convocado por el Coordinador o en su defecto por la Secretaria Técnica a petición de uno de los miembros de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – Se tiene por instalada para todos los efectos legales el día de hoy (15) quince de marzo de (2017) dos mil diecisiete, la Sub Comisión de Justicia de Adolescentes dentro del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

Artículos Segundo. – Se ordena la Publicación de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Testigos de honor

Mtra.Karina Álvarez Torres
Subdirectora de Vinculación y Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Lic. Francisco Rodríguez Esparza
SubSecretario de Gobierno

D.D.José de la Luz López Pescador
Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Penal Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia

Integrantes de la Sub Comisión de Justicia

M.D. Raquel Leila Arreola Fallad
Procuradora de Protección de niñas niños y adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

D.D. Alejandro Ramón Fuentes
Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial en el Estado

Lic. Carolina Aquino Melendrez
Coordinadora de la Unidad Especializada en Menores Infractores de la Fiscalía General del Estado

Lic. Martha Lorena Gough Martínez
Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes (SIPPINNA)

Lic. Henry Iván González Medina
Representante de los Defensores Públicos Especializados del Instituto de Defensoría Pública del Estado

Lic. Adolfo Campos Rivas
Director del Organismo Implementador de la Reforma Penal del Estado

Lic. Karla María Rocha Sonora
Facilitadora Especializada del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado

Lic. Sara Salazar Mancinas
Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Gobierno Municipal de Durango

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación relativa al Servicio de Telegestión con equipos ahorradores de Energía para la automatización de los circuitos del alumbrado Público de la Ciudad de Durango, requerido por la Dirección Municipal de Servicios Públicos, a la siguiente:

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E4-2017

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
EA-810005998-E4-2017	$2,200.00	13/03/2017	14/03/2017 11:00 horas	21/03/2017 11:00 horas	24/03/2017 13:00 horas

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIONES	PERIODO DEL SERVICIO
1	SERVICIO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEGESTIÓN EN 434 CIRCUITOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	SE DETALLA EN LAS BASES DEL PROCESO	01 ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

- Las Bases de la Licitación Pública Nacional No. EA-810005998-E4-2017, se encuentran disponibles para su consulta y venta en la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo. en horario de 09:00 a 15:00 horas los días del 09 al 13 de marzo de 2017.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2017, en punto de las 11:00 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. Código postal 34030.
- El acto de presentación y apertura de propuestas será en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., el día 21 de marzo de 2017 en punto de las 11:00 horas.
- El fallo correspondiente, tendrá lugar en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., el día 24 de marzo de 2017 a las 13:00 horas.
- La forma de pago será sin anticipo y el pago se realizará 20 días posteriores a la presentación de la factura y constancia de recepción debidamente validada por personal autorizado de **"EL ÁREA SOLICITANTE"**.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de marzo de 2017

L.A. FRANCISCO BUENO AYUP
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

GOBIERNO CIUDADANO

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación relativa a la "ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA PARA PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO", requerido por la Subdirección de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, a la siguiente:

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E5-2017

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
EA-810005998-E5-2017	$2,200.00	16/03/2017	17/03/2017 11:00 horas	23/03/2017 11:00 horas	27/03/2017 13:00 horas

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIONES	PERIODO DEL SERVICIO
1	POLIZA	POLIZA DE SEGURO DE VIDA PARA PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO	SE DETALLA EN LAS BASES DEL PROCESO	01 ABRIL DE 2017 AL 01 DE ABRIL DE 2018

- Las Bases de la Licitación Pública Nacional No. EA-810005998-E5-2017, se encuentran disponibles para su consulta y venta en la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo. en horarie de 09:00 a 15:00 horas los días del 14 al 16 de marzo de 2017.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de marzo de 2017, en punto de las 11:00 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. Código postal 34030.
- El acto de presentación y apertura de propuestas será en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., el día 23 de marzo de 2017 en punto de las 11:00 horas.
- El fallo correspondiente, tendrá lugar en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., el día 27 de marzo de 2017 a las 13:00 horas.
- La forma de pago será sin anticipo y el pago se realizará 20 días posteriores a la presentación de la factura y constancia de recepción debidamente validada por personal autorizado de **"EL ÁREA SOLICITANTE"**.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de marzo de 2017.

L.A. FRANCISCO BUENO AYUP
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE : 088/2016
ACTOR : ANTONIO SILERIO MARTÍNEZ
DEMANDADO : RICARDO MARTÍNEZ REYES
POBLADO : "LA ESCONDIDA"
MUNICIPIO : NUEVO IDEAL
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Durango, Durango, a 20 de febrero de 2017

C. RICARDO MARTINEZ REYES

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en audiencia de **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,** se dicto un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de ***EDICTOS*, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal,** enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por ANTONIO SILERIO MARTINEZ, quien reclama entre otras pretensiones, la prescripción positiva de la parcela 122, ubicada en el ejido "LA ESCONDIDA", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, para que dé contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS TRECE HORAS DEL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE,** en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.----------

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS TRECE HORAS DEL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

LIC. ISRAEL RODRIGUEZ ALFARO.

EDUCAMOS GANADORES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DURANGO

Con fundamento en los Artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°. de la Constitución Política del Estado de Durango; Artículos 1°, 10, 11, 14, fracción IV, 29, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; 1°, 9°, 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango; 35 fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; Artículos 51, 52 y 53 del Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango con el No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995; en los Acuerdos, 243 y 279 por los cuales se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998 y 10 de julio de 2000, respectivamente; y

CONSIDERANDO

I.- Que vista y estudiada la solicitud de fecha 05 septiembre de 2014, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Dr. Fernando González Rentería, Representante Legal de la Asociación Civil denominada Centro Humanístico Integral, A.C., a efecto de que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir **Licenciatura en Psicología Clínica,** ciclo cuatrimestral, duración nueve cuatrimestres, en turno mixto, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral,** fundado, administrado y dirigido por el solicitante, ubicado en calle Francisco I. Madero No. 100 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, en esta ciudad.

II.- Que con fundamento en la Escritura Pública número 5204, volumen 92, celebrada en la ciudad de Dgo., el 19 de febrero de 2009, ante el Lic. Jesús Cisneros Solís, Notario Público No. 24, en ejercicio en esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la constitución de la Asociación Civil, bajo la denominación Centro Humanístico Integral Aramara, A.C., la cual tiene como objeto entre otros: c).- "Ejercicio de la enseñanza a todos los niveles actuales y futuros, por ejemplo pre-primaria, primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura y posgrado...", acta registrada bajo la inscripción No. 68, del libro 3, Segundo Auxiliar de Comercio, tomo 72, Sección Cuarta en la ciudad de Durango, Dgo., a 23 de junio de 2009, bajo la fe de la Lic. Martha Alicia Ruiz Martínez, Secretaria de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

III.- Que el Dr. Fernando González Rentería, acredita su personalidad como Representante Legal de la Asociación Civil Centro Humanístico Integral Aramara, A.C., mediante escritura pública señalada en el punto anterior.

IV.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a las instalaciones del **Instituto Humanístico Integral,** se desprende que es procedente otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para **liquidar las generaciones de enero 2015 a diciembre 2017 y de septiembre 2015 a diciembre 2018** de la **Licenciatura en Psicología Clínica,** ciclo cuatrimestral, duración nueve cuatrimestres, en turno mixto, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, según Dictamen de Aprobación No. COEPES/138/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, emitido por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior a través del Departamento de Educación Superior de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que la Asociación Civil Centro Humanístico Integral, A.C., ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

VI.- Que la ocupación legal del inmueble de la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral,** ubicado en calle Francisco I. Madero No. 100 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, en esta ciudad, se acredita mediante Escritura Pública No. 8,599, Volumen 317, de fecha 31 de enero 2014, celebrada ante la fe del Lic. Manuel Ángel Ortega Astorga, Notario Público No. 03, en ejercicio de este Distrito Notarial, que contiene el contrato de compra venta que otorga, la sociedad mercantil denominada "CONSTRUCTORA TAYOLTITA" SOCIEDAD ÁNONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Apoderada General, Señora NORMA SOCORRO LEÓN TIRADO, como LA PARTE VENDEDORA, y el señor FERNANDO GONZÁLEZ RENTERIA, como LA PARTE COMPRADORA, bajo la inscripción número 103 del Tomo 764 de la propiedad, número 142 del tomo 609 de hipotecas; ambas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial de la Capital del Estado de Durango, de fecha 3 de abril de 2014.

VII.- Que el personal directivo, docente y de apoyo propuesto por la Asociación Civil Centro Humanístico Integral, A.C., ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VIII.- Que la Asociación Civil Centro Humanístico Integral, A.C., a través de su Representante Legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas existentes y que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Por lo anterior considerado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 1039/2016 por el que se otorga a la Asociación Civil **Centro Humanístico Integral, A.C., Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para liquidar las generaciones de enero 2015 a diciembre 2017 y de septiembre 2015 a diciembre 2018** de la **Licenciatura en Psicología Clínica,** ciclo cuatrimestral, duración nueve cuatrimestres, en turno mixto, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral.**

Bajo los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se otorga a la Asociación Civil **Centro Humanístico Integral, A.C.,** Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para ***liquidar las generaciones de enero 2015 a diciembre 2017 y de septiembre 2015 a diciembre 2018*** de la **Licenciatura en Psicología Clínica,** ciclo cuatrimestral, duración nueve cuatrimestres, en turno mixto, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones que ocupa la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral,** ubicado en calle Francisco I. Madero No. 100 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, en esta ciudad, siendo Representante Legal el Dr. Fernando González Rentería.

SEGUNDO.- Con el presente Reconocimiento, el **Instituto Humanístico Integral,** queda incorporado al Sistema Estatal de Educación y obligado a cumplir con lo que en la materia disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Durango sus Reglamentos, Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, este Acuerdo y la Normatividad Institucional que de ellas emanen, así como todas aquellas disposiciones que se expidan.

TERCERO.- La Asociación Civil Centro Humanístico Integral, A.C., deberá mencionar en la documentación que expida y la publicidad que haga, derivada del presente Acuerdo, la calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la Asociación Civil **Centro Humanístico Integral, A.C.,** al realizar cualquier gestión y/o trámite objeto del presente Acuerdo a favor de la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral,** queda obligado a obtener, renovar y en general a mantener vigentes de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de solicitar baja el **Instituto Humanístico Integral,** a través de su Representante Legal, con fundamento en los Artículos 31, fracción II y 32 del Acuerdo Secretarial 279, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- El **Instituto Humanístico Integral,** queda sujeto a la evaluación, supervisión y verificación de organización y funcionamiento académico por parte del nivel, según lo dispongan los órganos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, ***es a liquidar las generaciones de enero 2015 a diciembre 2017 y de septiembre 2015 a diciembre 2018***, es específico para impartir el Plan y Programas de Estudio de la **Licenciatura en Psicología Clínica,** ciclo cuatrimestral, duración nueve cuatrimestres, en turno mixto, con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones ubicadas calle Francisco I. Madero No. 100 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, en esta ciudad, y queda sujeto a supervisión y/o verificación por la autoridad educativa cuando así lo determine.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá retirarse, cuando el prestador del servicio educativo infrinja alguna de las disposiciones jurídicas señaladas en el Segundo de los Resolutivos del mismo, si así lo resuelve la autoridad educativa competente conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- La Asociación Civil Instituto Humanístico Integral, A.C., por conducto de la Institución Educativa denominada **Instituto Humanístico Integral,** se obliga a realizar y obtener de la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, dentro del término de seis meses siguientes a la fecha de emisión de este Acuerdo, el registro de dicho centro educativo, con domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero No. 100 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, en esta ciudad, del Plan y Programas de Estudio que se ampara en el presente Acuerdo, para los efectos de registro de títulos, y en su caso la gestión de trámites administrativos para la obtención de las cédulas profesionales correspondientes, conforme a los establecido en el Artículo 60 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango en correlación al Artículo 56 fracción X del Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

DÉCIMO.- El **Instituto Humanístico Integral,** se obliga a presentar ante la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al inicio de cada ciclo cuatrimestral, lo siguiente:

- Listado que incluya el nombre de los alumnos inscritos y reinscritos.
- Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables.
- Listado que incluya el nombre de los alumnos a los que se otorgue beca, así como el porcentaje asignado, en términos de lo previsto por la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Durango, Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, y
- Calendario escolar del plantel, que incluya las fechas de inicio y conclusión de los semestres respectivos, así como los periodos vacacionales y los días no laborables.

Asimismo, se compromete al concluir cada cuatrimestre, a exhibir lo siguiente:

- Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje.
- Listado actualizado que presente el nombre de los alumnos que cursen las asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia.
- Listado de alumnos que han culminado o se encuentran en proceso de titulación, y
- Listado de alumnos que se encuentran realizando su servicio social.

DÉCIMO PRIMERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el presente Acuerdo, **no es transferible**.

DECIMO SEGUNDO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes

TRANSITORIOS

ÚNICO - Notifíquese personalmente esta resolución a la Asociación Civil denominada Instituto Humanistico Integral, A.C., a través de quien legalmente representa sus intereses y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

SECRETARÍA DE EDUCACION DURANGO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c c p **Lic. Miguel Ángel Olvera Escalera.- Secretario General de Gobierno.**
c c p **Q.F.B. José Elpidio Rivas Jurado - Subsecretario de Servicios Educativos.**
c c p **Lic. Jesús Alberto Alejo Núñez - Director de Asuntos Jurídicos y Laborales.**
c c p **Lic. Irma Inés Guzmán Ávila - Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.**
c c p **C.P. Olga González Quiñones.- Directora Estatal de Profesiones.**
c c p **Archivo**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: *http//secretariageneral.durango.gob.mx*

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado